ESTATUTO ESCALAFON DEL EMPLEADO DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS

ORDENANZA 51/1994

15/04/1994

Municipalidad de Piedras Blancas

(Dpto. La Paz)

ORDENANZA Nº 5/1

Piedras Blancas, 15/1 de abril 19 94

VISTO

La necesidad de contar con una norma jurídica que reglamente los derechos y deberes del personal que preste servicio en la Municipalidad de Piedras Blancas; y

CONSIDERANDO

Que resulta conveniente para tal fin contar con un estatuto escalafón que regule todo lo atinente al caracter de las relaciones jurídicas de empleo, los requisitos de ingreso, a la administración, el régimen disciplinario, el régimen de vacaciones, licencias, justificaciones y franquicias, etc.

Que para tal fin se cuenta con un proyecto de estatuto escalafón que ha sido previamente analisado y adecuado a la realidad de este Municipio.

Que es opinion unánime de esta Junta aprobar el mismo para que comiense a regir a partir del día 1º de mayo de 1.994.

Por ello, en uso de sus atribuciones

LA JUNTA DE FOMENTO DE PIEDRAS BLANCAS
EN ACUERDO DE VOCALES SANCIONA CON FUERZA DE
O R D E N A N Z A:

ARTICULO 1º: Apruebese el estatuto escalafón del empleado de la Municipalidad de Piedras Blancas el que tendrá su propia numeración de artículos.

ARTICULO 2º: El estatuto escalafón del empleado de la Municipalidad de Piedras Blancas comensará a regir a partir del día 1º de Mayo de 1.994.

ARTICULO 3º: Autorisese al Departamento Ejecutivo la impresión de 15 ejemplares que serán autenticados por el secretario Municipal y se tendrán como edición oficial y haciendose tantas copias simples como sean requeridos por los trabajadores.

ARTICULO 4º: Comuníquese, regístrese y archívese.

ESTATUTO ESCSALAFON DEL EMPLEADO

DE

MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1- **PERSONAL PERMANENTE**
2- **PERSONAL NO PERMANENTE**

a) Personal de Gabinete
b) Personal Contratado
c) Personal Jornal izado, Transitorio, o Tanteros

CAPITULO II
DEL INGRESO

1- **REQUISITOS DEL INGRESO**

CAPITULO III

DEBERES

CAPITULO IV

DERECHOS:
Personal Permanente

a) Estabilidad
b) Retribución por sus servicios
c) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios
d) Carrera administrativa, e igualdad de oportunidades en la misma.
e) Capacitación.
f) Licencias, justificaciones y franquicias.
g) Asociarse con fines sindicales.
h) Interposición de recursos.
i) Renunciar al cargo.
j) Jubilación o retiro.

Personal no permanente

a) Retribución por sus servicios.
b) Licencias, justificaciones y franquicias.
c) Asociarse con fines sindicales.
d) Interposición de recursos.
e) Renunciar al cargo.
f) Jubilación o retiro.

CAPITULO V
REGIMEN DISCIPLINARIO

Sanciones

a) Llamado de atención.
b) Apercibimiento
c) Suspensión hasta treinta (30) días corridos sin prestación de servicios ni recepción de haberes.
d) Cesantías.
e) Exoneración.

CAPITULO VI
SUMARIOS
CAPITULO VII

1- RECURSO JUDICIAL

2- GENERALIDADES

CAPITULO VIII

VACACIONES, LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

PERSONAL PERMANENTE - Beneficio Provisional

a) Vacaciones anuales
b) Licencias especiales para la recuperación de la salud y maternidad.
c) Licencias extraordinarias.
d) Justificaciones de inasistencias.
e) Franquicias.

1- VACACIONES ANUALES

Requisitos para su concesión:

a) Términos
b) Fecha de utilización
c) Antigüedad compútale

d) Postergación de licencias pendientes
e) Del pago de las vacaciones
f) Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo
g) Derecho habientes

LICENCIAS ESPECIALES

a) Afecciones y lesiones de corto tratamiento
b) Enfermedad en horas de labor
c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
d) Daños psicofísicos producidos por el hecho o en ocasión de trabajo.
e) Maternidad.
f) Paternidad.
g) Tenencia con fines de adopción.
h) Atención de hijos menores.
i) Atención del grupo familiar.

Condiciones Generales:

a) Acumulación de periodos de licencias.
b) Prohibición de ausentarse.
c) Cancelación por restablecimiento.
d) Agentes fuera de su residencia.

Sanciones

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

1- Con Goce de Haberes

a) Para rendir exámenes
b) Matrimonio del agente o de sus hijos.
c) Para actividades deportivas no rentadas.
d) Servicio Militar Obligatorio.

2- Sin Goce de Haberes

a) Ejercicio transitorio de otros cargos.
b) Razones de estudio.
c) Cargo y horas de cátedras.

JUSTIFICACIONES DE INASISTECIAS

a) Fallecimiento
b) Razones especiales
c) Donación de sangre
d) Razones particulares

FRANQUICIAS

a) Horarios para estudiantes.
b) Madres de lactantes.

PERSONAL NO PERMANENTE

Beneficios

Vacaciones anuales
Licencias especiales

- Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
- Enfermedad en horas de labor.
- Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
- Daños psicofísicos producidos por el hecho o en ocasión del trabajo.
- Maternidad.
- Paternidad.
- Tenencia con fines de adopción.
- Atención de hijos menores.
- Atención del grupo familiar.

Licencias Extraordinarias con Goce de Haberes

- Para rendir exámenes.
- Matrimonio del agente o de sus hijos.
- Para actividades deportivas no rentadas.
- Revisación previa para el servicio militar obligatorio.

Justificaciones de inasistencia

- Fallecimiento.
- Razones especiales.
- Donación de sangre.
- Razones particulares

Franquicias

- Madre de lactantes

Vencimiento por cese

ESTATUTO ESCALSAFON DEL EMPLEADO DE LA MUNICIPALIDAD DE PIEDRAS BLANCAS

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Articulo n° 1
El presente Estatuto.Escalafón comprende a todas las personas que, en virtud de nombramientos emanados de la autoridad competente, prestan servicios remunerados en la Administración Municipal, en carácter de empleados.

Articulo n° 2
Quedan excluidos del régimen que establece este Estatuto, excepto en caso de que en el presente se legisle expresamente al respecto:

a) Los funcionarios y representantes que desempeñen cargos electivos.
b) El Presidente de la Junta de Fomento, el Secretario y los Asesores Técnicos.
c) Los funcionarios y empleados para los que se haya previsto la aplicación de normas especiales por la Constitución de la Provincia, Ley Orgánica de Municipios, u Ordenanza Municipal. En el ultimo supuesto deberá fundamentarse en caso de exención.
d) El personal contratado, menores, tanteros, jornalizados y destajistas.

Articulo n° 3
El personal comprendido en el artículo anterior carece de estabilidad y cesara en sus funciones a la finalización del termino previsto en su nombramiento; por disposición del Departamento Ejecutivo; por justa causa; o indefectiblemente, al cesar en su mandato la autoridad que lo nombró. El cese en las circunstancias referidas en este artículo no da derecho a indemnización alguna.

CLASIFICACION DEL PERSONAL

Articulo n° 4
A los fines de la reglamentación de la relación de Empleo Público por el presente Estatuto, el Personal será considerado como " Permanente" y " No Permanente".

PERSONAL PERMANENTE

Articulo n° 5
Será considerado como Permanente el personal cuyo ingreso se hubiera producido por nombramiento del Departamento Ejecutivo en la inferior categoría del Sector correspondiente, o por Concurso del Cargo y categoría.

Todo nombramiento tendrá indefectiblemente el carácter de provisorio hasta tanto no adquiera el carácter de Permanente, según lo dispuesto en el Artículo n° 18 del presente Estatuto.

A los fines de una aclaración conceptual, cuando en éste Estatuto de referencia " Personal Permanente", " Agente Permanente" o simplemente " Agente", sé está haciendo referencia tanto al personal que no a adquirido el carácter de permanente, como al que ya lo adquirió, y esto en virtud de que todo nombramiento tiene

vocación de continuidad; salvo que de la evaluación regulada en el Artículo 18, el Departamento Ejecutivo decida el cese del Agente.

Articulo nº 6
La adquisición del carácter de permanente origina la incorporación del agente a la carrera administrativa, la que esta dada por el progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios.

PERSONAL NO PERMANENTE

Articulo nº 7
El personal no permanente comprende:

a) Personal de Gabinete.
b) Personal Contratado.
c) Personal Jornal izado, Transitorio, o Tanteros.

Personal de Gabinete

Articulo nº 8
Comprende al Secretario y al personal que desempeña funciones como colaborador o Asesor de la Junta de Fomento, del Presidente de la Junta de Fomento, Secretario, del Contador, del Tesorero o del Jefe de Obras y Servicios Públicos, o del Jefe de Computación e Informática.

Articulo nº 9
Este personal cesara automáticamente en sus funciones de conformidad a lo dispuesto en el Articulo 3 del presente.

Personal Contratado

Articulo nº 10
Personal Contratado es aquel cuya relación esta regida por un contrato de plazo determinado y que presenta servicios en forma personal y directa.
Este personal cesará automáticamente en sus funciones al término del contrato, sin que una nueva contratación pueda considerarse como antecedente respecto a su antigüedad para con la Municipalidad.

Personal Jornalizado, Transitorio, Destajista o Tantero

Articulo nº 11
Comprende al personal designado por Decreto por el Departamento Ejecutivo de conformidad a éste Estatuto con afectación a la partida presupuestaria respectiva para:

a) Cumplir tareas o funciones imprescindibles a la Administración Municipal.
b) Cumplir funciones o tareas en los planes de Obras Publicas Municipales.

La situación de éste personal así como sus funciones y duración de las mismas y retribución, será expresada en el decreto de designación.

Articulo nº 12
Este personal cesara automáticamente a la fecha fijada por el Decreto de designación, o anticipadamente cuando por razones que lo justifiquen, así lo decida el Departamento Ejecutivo por un nuevo Decreto.

CAPITULO II

DEL INGRESO

Articulo nº 13
Toda persona que ingrese a la Administración Municipal deberá hacerlo en el cargo o categoría inferior de la escala jerárquica correspondiente a cada sector y, cuando las circunstancias le permitan, por concurso de oposición y antecedentes.
están excepcionados del concurso, los profesionales, técnicos o idóneos que para el cargo a desempeñar, se requieran condiciones o conocimientos especiales; así mismo, quedan exceptuados los aspirantes a ocupar cargo de obrero o de maestranza.

REQUISITOS DE INGRESO

Articulo nº 14
El aspirante deberá acreditar además:

a) Ser argentino nativo o naturalizado, salvo en los casos de excepción
b) fundados expresamente en necesidades de servicios.
c) Tener 18 años de edad como mínimo, salvo aprendices excluidos del presente régimen, los que podrán ingresar cuando tuvieran más de 14 años.
d) Acreditar certificado de buena conducta de autoridad competente.
e) Aptitud psíquica y física comprobada con certificado médico expedido por un profesional designado al efecto por el Municipio o por un Medico perteneciente a un Oganismo Oficial de la Provincia.

Articulo nº 15
Sin perjuicio de lo establecido en él artículo precedente, no podrá ingresar o reingresar a la Administración Municipal:

a) El que se encuentre en infracción con las Leyes vigentes de enrolamiento o Servicio Militar.
b) El que tenga proceso penal pendiente o el que hubiere sufrido pena privativa de la libertad o inhabilitación absoluta o especial, mientras subsistan sus efectos.
c) El fallido hasta tanto no obtenga su rehabilitación.
d) El que hubiere sido exonerado de la Administración Publica Nacional, Provincial, o Municipal.
e) El que se encuentre en situación de incompatibilidad legalmente establecida.

f) El deudor de obligaciones fiscales a favor de la Municipalidad condenado al pago por sentencia firme hasta tanto no halla pagado sus deudas.
g) El que tuviera públicamente actitudes contraídas a los principios establecidos por la Constitución Nacional y Constitución Provincial y al respeto de las Instituciones de la Nación Argentina y de la Provincia de Entre Ríos y las establecidas por la Ley 3.001.

Articulo nº 16
El Departamento Ejecutivo es la autoridad de nombramiento conforme a la atribución que le confiere la Ley 3.001.

Articulo nº 17
Cuando la realidad y crecimiento del Municipio lo permitan, todo los cargos de la inferior a la superior categoría se cubrirán mediante Concurso Cerrado de oposición y antecedentes de aspirantes que revistan en las categorías inferiores a la del cargo que aspiran.

Articulo nº 18
Los nombramientos en la Administración Pública Municipal se harán indefectiblemente con carácter provisorio y por él termino máximo de doce (12) meses.
El Departamento Ejecutivo evaluara la labor desempeñada por el Agente debiendo decidir sobre su continuidad o cese, y comunicara su decisión con anterioridad al cumplimiento del termino de los doce (12) meses referidos.
En el supuesto de decidir el cese, emitirá el Decreto correspondiente.
La omisión de la evaluación por parte del Departamento Ejecutivo en tiempo propio se entenderá como decisión por la continuidad del Agente.
A partir de dicho termino de servicios continuos e ininterrumpidos, el Agente adquiere el derecho a la estabilidad que le acuerda el presente Estatuto Escalafón y él articulo 18 de la Ley 3.001.

Articulo nº 19
El aspirante a cargo público, llenara una declaración jurada sobre las inhabilidades o incopatibilades enunciadas en el Artículo 15, la que será agregada a la respectiva solicitud de nombramiento como parte necesaria de ella.

Articulo nº 20
En ningún caso la fecha de posesión del cargo podrá ser anterior a la emisión del Decreto de nombramiento.
Dentro de los quince (15) días corridos desde la fecha de la notificación fehaciente sobre su designación, el ingresante o reingresante deberá hacerse cargo de sus funciones: en caso contrario su designación quedara sin efecto, salvo que medirá razón justificada.
Este artículo será aplicado sin distinción de formas o condiciones de nombramiento.

Articulo n° 21
Los reemplazos no podrán hacerse por un plazo mayor a La licencia concedida al titular con o sin goce de sueldos y deberá efectuarse con personal perteneciente a la Municipalidad, salvo el caso de que no existiere personal idóneo para cubrir la vacante, en cuyo caso podrá efectuarse con postulantes ajenos a la Administración Pública Municipal.
En este caso el reemplazante percibirá sus haberes sobre la base del sueldo básico de la categoría inferior del sector que corresponda según la función que cubra

Articulo n° 22
Los jefes o personal de jerarquía similar serán reemplazados entre sí, sin derecho a acumular o acrecentar sus haberes.
Cuando ello no sea factible por razón de funciones especificas o técnicas el Departamento Ejecutivo podrá nombrar en forma interina con derecho a sueldo equivalente, a una persona ajena a la administración Pública Municipal o a un Agente capacitado de la dependencia, debiendo acrecentarse en este caso los haberes del reemplazante en base a la diferencia respectiva.

Articulo n° 23
Los reemplazados a que se refiere él artículo anterior se harán con sujeción a lo siguiente:

a) El reemplazante tendrá derecho a mayor retribución, cualquiera sea la duración de su reemplazo, siempre que el básico del reemplazado sea superior
b) En ningún caso el ejercicio de la función dará derecho a la estabilidad del reemplazante.
c) La acumulación de cargos siempre será de carácter provisorio, debiendo el **Decreto** que lo autorice, tener un plazo máximo de duración del reemplazo.

CAPITULO III

DEBERES

Articulo n° 24
Sin perjuicio de los deberes que particularmente se impongan a los agentes por las ordenanzas respectivas, también deberán observar los siguientes:

a) Conocer y observar el presente Estatuto Escalafón.
b) Prestar personal y eficientemente el servicio, en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determinen las normas emanadas de autoridad competente.
c) Conducirse con tacto, cortesía, circunspección y diligencia en el trato con él público y respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.
d) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el Patrimonio Municipal, siendo responsable de los daños que se ocasionen por negligencia y / o imprudencia.

e) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio que correspondan a la función del agente.
f) Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tengan conocimiento en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, independientemente de lo establecido en las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine.
g) En caso de renuncia, permanecer en el cargo por él termino de treinta (30) días si antes no fuera reemplazado, salvo que se lo autorice a cesar en sus funciones.
h) Someterse a las pruebas de competencias que se estimen convenientes y con relación a su tarea o función y realizar los cursos de capacitación que se ordene.
i) Promover las actuaciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, consecuencia de su función, pudiendo contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico. Podrá ser eximido de esta obligación POR EL Presidente de la Junta de Fomento.
j) Dar cuenta a la superioridad de las irregularidades administrativas que llegaren a su conocimiento y de todo acto que pueda causar perjuicio al Municipio, bajo pena de complicidad.
k) Observar en el servicio o fuera de él, una conducta correcta digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función.
l) Comunicar las modificaciones que se produjeran respecto a su estado civil o familiar dentro de los términos que fije la reglamentación.
m) Mantener permanentemente actualizado el domicilio, comunicando todo cambio dentro de los diez (10) días de producido el mismo bajo apercibimiento de tener por validas las comunicaciones de la Administración en el anterior declarado.
n) Declarar como testigo en las informaciones sumarias o sumarios administrativos, siempre que no tuviere impedimento legal.
ñ) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones posteriores en la forma, modo, tiempo y casos que exija la reglamentación.

o) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o manifiesta incompatibilidad moral.
p) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus ordenes debiendo propiciar la ampliación de sanciones cuando ello se deba a la falta de colaboración de dicho personal.
q) Prestar colaboración para la realización de tareas fuera del horario normal de trabajo cuando lo requiera el servicio, salvo causa justificada.

Articulo n° 25

La trasgresión a los deberes establecidos en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de sanciones que prevea el presente Estatuto.

Articulo nº 26

El personal queda sujeto a las siguiente prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

a) Efectuar o patrocinar para terceros tramites o gestiones administrativas, se encuentren o no a su cargo.
b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Municipalidad o que fueran proveedores o contratistas de ésta.
c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias, adjudicaciones y / o adquisiciones que celebre u otorgue la Administración Municipal.
d) Mantener vinculaciones que le signifique beneficios u obligaciones con entidades directamente vinculadas con la Municipalidad.
e) Realizar propagandas o acción política con motivo o en ocasión del desempeño de su cargo. Esta prohibición excluye el ejercicio regular de la acción política que el agente efectué de acuerdo con sus condiciones siempre y cuando no se encuentre en cumplimiento de sus funciones.
f) Recibir dadivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.
g) Arrogarse facultades que no le corresponde de acuerdo con el cargo que desempeña.
h) No dar uso inapropiado ni indebido a los elementos, útiles y vehículos destinados al servicio oficial, o empezar en forma indebida en beneficio propio o de terceros, al personal a sus ordenes.
i) Referirse en forma despectiva por cualquier medio a las autoridades Municipales o a los actos de ellas emanados.

CAPITULO IV

DERECHOS

Articulo nº 27

El personal tiene derecho a:

a) Estabilidad.
b) Retribución por sus servicios.
c) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
d) Carrera administrativa e igualdad de oportunidades en la misma.
e) Capacitación.
f) Licencias, justificaciones y franquicias.
g) Asociarse con fines sindicales.
h) Interposición de recursos.
i) Renunciar al cargo.
j) Jubilación o retiro.

De los derechos enumerados, solo alcanzaran al personal **"No Permanente"** los incisos: b), g), h), i), j), con las salvedades que en cada caso corresponda.

El derecho a la renuncia señalado en el inciso **i)**, no le alcanzará al personal contratado que se regirá por lo que establezca el contrato respectivo.
El derecho a la carrera administrativa e igualdad de oportunidades en la misma, señalado en el inciso **d)**, no le alcanza al Agente que aun no haya adquirido el carácter de permanente.

Articulo n° 28
Estabilidad es el derecho del Agente " Permanente " de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzado en la carrera, entendiéndose por tales, las ubicaciones en el respectivo régimen escalafonario y los atributos inherentes a las mismas, mientras dure su buena conducta, su aptitud física y mental y su contracción eficiente para la función encomendada; conforme lo garantiza el Articulo 21de la Constitución Provincial y Articulo 18 de la Ley 3.001.
La estabilidad, solo se perderá por causas establecidas en el presente Estatuto Escalafón.

Articulo n° 29
Queda exceptuado del derecho consagrado en él articulo anterior el personal comprendido en el Articulo 2 de este Estatuto Escalafón, aun cuando para el pago de sus haberes y beneficios se le haya encuadrado en algunas de sus categorías.

Articulo n° 30
Cuando como consecuencia de una reestructuración administrativa se determine la eliminación de cargos, Los **Agentes Permanentes** que los ocupen quedaran en disponibilidad a partir de la fecha en que se les notifique la supresión referida.
Notificada la eliminación del cargo, el agente tendrá derecho a percibir una indemnización, según lo previsto en el presente Estatuto.

Articulo n° 31
No podrán disponerse designaciones con el carácter de permanente en el ámbito de este estatuto para cubrir los cargos suprimidos.

Articulo n° 32
El Agente que se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria y fuera alcanzado por la disponibilidad, no tendrá derecho a la indemnización, cesando automáticamente en sus funciones al finalizar el plazo que le otorga el Articulo 51, el que se computara desde la comunicación fehaciente de la supresión de su cargo.

RETRIBUCIONES POR SERVICIOS

Articulo n° 33
El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y de las modalidades de la presentación de servicios. A igual situación de revista y modalidades de prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea la dependencia en que se desempeñe.

COMPENSACIÓN, SUBSIDIOS E INDEMNIZACIONES

Articulo nº 34
El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones en concepto de servicios extraordinarios y trabajos insalubres, peligrosos o similares. Así mismo, tiene derecho a la percepción de reintegros o adelantos en concepto de viáticos, movilidad, gastos de comida, etc. Todo con arreglo a los casos y en las condiciones que determine la reglamentación respectiva.

Articulo nº 35
El personal tiene derecho a las asignaciones y subsidios familiares que por Ordenanza Especial se dispongan.

Articulo nº 36
El personal tiene derechos a indemnizaciones a cargo del Municipio, por las siguientes causas:

a) Por lo establecido en el Articulo 30 del presente Estatuto Escalafón.
b) Por los daños psicofísicos sufridos por el trabajador en las circunstancias y con los alcances y limitaciones establecidos por la Ley Nacional Nº 24.028.

Articulo nº 37
Las indemnizaciones a que se refiere el inc. a) del articulo precedente se calcularan sobre la base de la mejor remuneración normal y habitual percibida por el Agente durante él último año, a razón un haber tomado como base por cada año de servicio computable o fracción mayor a seis (6) meses.
De las indemnizaciones resultantes se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de anteriores cesantías, a valor actualizado si correspondiere.

Articulo nº 38
A los efectos del artículo anterior se computaran únicamente los servicios prestados en ésta Municipalidad, salvo que su incorporación se hubiera producido como consecuencia de convenio con algún ente u organismo Nacional, Provincial y / o Municipal y se le haya reconocido expresamente la antigüedad del cargo anterior.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN LA CARRERA

Articulo nº 39
El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar de cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. Este derecho se conservara aun cuando e personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios en virtud de encontrarse haciendo uso de cualquiera de las licencias previstas.

CAPACITACION

Articulo n° 40
El derecho a la capacitación estará dado por:

a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Municipio con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública.
b) El otorgamiento de licencias y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de enseñanza.
c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

LICENCIAS JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

Articulo n° 41
El personal tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que establezcan las normas pertinentes.

ASOCIARSE

Articulo n° 42
El Personal tiene derecho a asociarse con fines sindicales según lo establece la Constitución Nacional, y conforme a las normas que reglamente su ejercicio. Para los casos de agremiación municipal, las autoridades elegidas deberán comunicar tales circunstancias a fin de poder gozar de los derechos que como dirigentes o delegados, les reconoce la Ley Nacional N° 23.551 o sus modificatorias.

TRASLADO Y PERMUTAS

Articulo n° 43
Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía siempre que no afecten las necesidades del servicio, y previa autorización del Departamento Ejecutivo. Así mismo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el traslado o permuta de cargos en los lugares que ordene, respetando el sueldo y la categoría de los Agentes, pudiendo ordenar la tarea a realizar.

INTERPONER RECURSOS

Articulo n° 44
Cuando un agente considere que por acto de autoridad han sido vulnerados sus derechos, podrá atacar dicho acto en la forma y de acuerdo a los Plazos que se establezcan en la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal correspondiente.

Articulo nº 45
En todos los casos de recursos interpuestos por ante la justicia se deberá tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de la Ordenanza.

REINGRESO

Articulo nº 46
El personal que hubiere cesado, acogiéndose a las normas provisionales que amparan a la invalidez, tendrá derecho cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio a su reincorporación en tareas para las que resulte apto sin derecho a requerir el nivel y / o cargo que ostentaba.

Articulo nº 47
Al personal reingresante, que hubiere o no percibido indemnización por un cese anterior, le será computada la antigüedad de aquella relación, a los efectos de la promoción y de la percepción de los beneficios que por antigüedad de aquella relación, a los efectos de la promoción y de la percepción de los beneficios que por antigüedad se reconocen a los agentes.

RENUNCIA AL CARGO

Articulo nº 48
El agente tendrá derecho a renunciar a su cargo, Su renuncia se considerará aceptada, si la autoridad competente no se pronuncia dentro de los treinta (30) días corridos a partir de su presentación.
El personal contratado se regirá por lo que se estipule al respecto en el contrato respectivo.

Articulo nº 49
A fin de un mejor seguimiento de la carrera administrativa de cada agente se llevara un legajo de cada uno, en el que se constataran los antecedentes de todos los servicios realizados, los meritos obtenidos, como así también las sanciones disciplinarias que se hubieren aplicado, Además serán llevados de modo que se puedan expedir las certificaciones necesarias para los tramites jubilatorios.

Articulo nº 50
El personal podrá ser intimado a iniciar los tramites jubilatorios, cuando reúna los requisitos exigidos para obtener el beneficio de la jubilación ordinaria.

Articulo nº 51
El personal que fuere intimado a jubilarse y el que solicitare voluntariamente su jubilación; como así el que se encuentre en disponibilidad y en las condiciones del art. 32, podrá continuar en la presentación de sus servicios hasta que se le acuerde

el respectivo beneficio o hasta un lapso máximo de seis (6) meses, a cuyo término el agente será dado de baja.
El agente alcanzado por lo dispuesto en el art. 32, podrá ser exceptuado de cumplir tareas por disposición del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Articulo nº 52
El personal no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las cusas y procedimientos que éste determina.
Por las faltas y delitos que cometa, sin perjuicio de las respectivas responsabilidades civiles y penales fijada por la Ley, se hará pasible de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención.
b) Apercibimiento.
c) Suspensión hasta treinta (30) días corrido sin prestación de servicios ni percepción de haberes.
d) Cesantía.
e) Exoneración.

Articulo nº 53
Son causas para imponer llamado de atención, apercibimiento o suspensiones de hasta treinta (30) días corridos:

Llamado de atención:

a) Incumplimiento de horario establecido.

Apercibimiento y / o suspensión de hasta treinta (30) días corridos:

b) Incumplimiento reiterado del horario establecido, inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días discontinuos en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores.
c)Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados o al público.
d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.
e) Incumplimiento de los deberes determinados en presente Estatuto Escalafón o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el mismo, salvo que la magnitud y gravedad deban ser encuadradas como causa de cesantía o exoneración.

Articulo nº 54
Ante un (1) llamado de atención en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores al último, corresponderá aplicar un (1) apercibimiento.
Ante un (1) apercibimiento en igual lapso corresponderá una suspensión no mayor de cinco (5) días.
Todo esto independientemente de la lógica graduación de las sanciones.

Articulo nº 55
Son causa para imponer cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores.
b) Abandono de servicio el cual se considerara consumado cuando el agente registre más de cinco (5) días de inasistencias continuas sin causa que lo justificaren.
c) Infracciones referidas en el incumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público.
d) Cuando habiendo totalizado treinta (30) o más días de suspensión durante los doce (12) meses inmediatos anteriores, cometa una infracción que de lugar a la suspensión.
e) Ser declarado en concurso civil o quiebra, cuando sea calificada de fraudulenta por autoridad competente.
f) Incumplimiento de los deberes determinados en el presente Estatuto Escalafón o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el mismo, cuando a juicio de la Autoridad Administrativa competente, por la magnitud y gravedad de la o las faltas, así correspondiere.
g) Delito que no se refiera a la administración, cuando él hecho sea doloso y por circunstancias que afecten el decoro de la función o el prestigio de la administración.
h) Perdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.

Articulo n° 56
Son causa para imponer la exoneración:

a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración, y no consienta la prosecución de la Relación de Empleo Público.
b) Delito contra la Administración.
c) Incumplimiento intencional de ordenes legales.
d) Indignidad moral.

Las causales enunciadas en éste artículo y los dos anteriores no excluyen otras causas que sin estar contempladas expresamente, importen una evidente violación de los deberes que debe observar el Agente.

Articulo n° 57
La aplicación de las sanciones de apercibimiento y de suspensión hasta un máximo de treinta (30) días, no requerirá la instrucción de sumario.
La cesantía y la exoneración, será aplicadas previa instrucción de sumario.

Articulo n° 58
Las sanciones de llamado de atención, apercibimiento o suspensiones de hasta treinta (30) días serán solicitadas por los jefes inmediatos del agente o por autoridad superior.
Las mismas serán dispuestas por el Departamento Ejecutivo, por Resolución, las que serán notificadas al sancionado, quien podrá interponer dentro del plazo de cinco (5) días el recurso respectivo ante la Autoridad que la dicto; ésta lo resolverá en un plazo de diez (10) días hábiles.

Articulo nº 59
Las sanciones de cesantía o exoneración, serán solicitadas por el Departamento Ejecutivo ante Junta de Fomento, la que dispondrá su aplicación, si corresponde, por Ordenanza.

CAPITULO VII

SUMARIOS

Articulo nº 60
Corresponde a la Asesoría Letrada, la instrucción de los sumarios destinados a esclarecer y hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los agentes municipales en los casos de faltas administrativas cometidas por los mismos.

Articulo nº 61
La formación del sumario será dispuesta por decreto del Departamento Ejecutivo De Oficio o por denuncia escrita de Agentes o particulares, quedando en éste último caso, a criterio de quien dispuso la instrucción, la necesidad de su ratificación, de acuerdo a la gravedad o importancia de las circunstancias que la originan.

Articulo nº 62
Se dispondrá la instrucción de sumario inmediatamente después de conocido él hecho o la conducta que lo motiva.

Articulo nº 63
Los agentes que reciban denuncias, deberán comunicarlas a sus superiores jerárquicos inmediatos en el término de 24 hs, hábiles.

Articulo nº 64
Las suspensiones preventivas previstas por éste Estatuto, se aplicaran por la autoridad de nombramiento.

Articulo nº 65
Dispuesta la instrucción de un sumario, el Asesor Letrado y el Secretario designado al efecto, requerirán informes sobre los antecedentes y el concepto del imputado y deberán constituirse en el lugar del hecho si lo considerase conveniente, con el objeto de realizar las diligencias que resulten pertinentes.

Articulo nº 66
Los sumariantes y demás funcionarios que intervengan en la instrucción de un sumario, deberán excusarse de intervenir en el mismo cuando medie alguna de las siguientes circunstancias respecto del imputado o del denunciante:

a) Parentesco dentro de un 4º grado por consanguinidad o 2º grado por afinidad.
b) Interés directo o indirecto en el resultado del sumario.
c) Sociedad o cualquier otra clase de interés económico común.
d) Relación de dependencia.
e) Ser acreedor, deudor o fiador.

f) Amistad intima o enemistad manifiesta.

Articulo nº 67
Por las mismas causales enumeradas en él artículo anterior podrá el imputado recusar a los sumariantes y demás funcionarios que intervengan en la sustanciación del sumario.

Articulo nº 68
Las sanciones y las recusaciones serán resueltas en forma inapelable por el Departamento Ejecutivo.

Articulo nº 69
El sumario será secreto hasta el momento que se formulen en forma concreta los cargos existentes en contra del imputado.
La obligación de mantener dicho secreto, se extiende al personal que intervenga en su tramitación y al que por cualquier motivo, tenga conocimiento de hechos o circunstancias vinculadas al mismo.

Articulo nº 70
Los agentes municipales están obligados a comparecer ante el sumariante cuando sean citados para prestar declaración como imputados o testigos, considerándose falta grave su inconcurrencia injustificada.

Articulo nº 71
Para presentar declaración indagatoria, el imputado será citado con una anticipación no menor de 24 hs, si no concurriera sin acreditar justa causa, se proseguirá con las restantes diligencias que sea necesarias para completar la instrucción del sumario.

Articulo nº 72
La incomparencia del imputado, como también su negativa a declarar o a suscribir la declaración prestada, no será considerada pruebas en contra del mismo, auque podrán valer como presunciones respecto de su culpabilidad si concurrieren otros indicios que reunieran los caracteres graves, precisos y concordantes.

Articulo nº 73
La declaración indagatoria será prestada en forma personal y verbal por el imputado, quien deberá responder a las preguntas que se les formulen, pudiendo realizar las ampliaciones y aclaraciones que estime conveniente.

Articulo nº 74
Las preguntas serán claras y precisas, debiendo guardar relación con los hechos que se investigan.

Articulo nº 75
La confección expresa del imputado constituirá plena prueba en su contra pudiendo con ella cerrarse la instrucción del sumario, salvo que los restantes elementos de prueba incorporados al mismo, surja la conveniencia de continuar con su instrucción hasta el total esclarecimiento del hecho investigado.

Articulo nº 76
Concluida la etapa de instrucción del sumario, se concretaran los cargos existentes en contra del imputado, a quien se le dará vista de todo lo actuado, bajo pena de nulidad, por el plazo de diez (10) días hábiles, con el fin que presente su defensa o descargo y / o ofrezca la prueba que sea procedente.

Articulo nº 77
Serán admisibles como prueba de cargo y descargo todos los medios previstos en el código de procedimientoen lo criminal de la Provincia, no pudiendo exceder de cinco (5) el número de testigos propuesto por el imputado, salvo que las circunstancias del hecho que se investiga sea prudente admitir un número mayor.
Para el caso que fuera necesaria la intervención de peritos, estos serán designados de oficio.

Articulo nº 78
El procedimiento de recepción de las declaraciones será verbal y actuado sin perjuicio de los escritos que puedan presentarse en la instancia pertinente. Las declaraciones serán firmadas al pie por los declarantes quienes ratificaran el contenido de sus manifestaciones, previa lectura realizada en forma personal por aquellos, o en voz alta por el sumariante.

Articulo nº 79
Concluidas las tareas de investigación y producida la totalidad de la prueba, el sumario será clausurado y elevado al Departamento Ejecutivo con un informe circunstancial en el que consten las conclusiones extraídas por el mismo, las faltas o irregularidades atribuidas y acerca de la culpabilidad o inocencia del imputado, y de las sanciones que correspondería aplicar de acuerdo a lo normado en el presente Estatuto y en las Ordenanzas u Decretos que resulten aplicables.

Articulo nº 80
Las sanciones a aplicar se graduaran teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida, los antecedentes del culpable y la magnitud del daño producido. El personal no podrá ser sancionado más de una vez, por el mismo hecho.

Articulo nº 81
Fijase para la sustanciación de los sumarios, él termino de 60 días hábiles mediante pedido fundado y elevado con prudente antelación por el instructor, el Departamento Ejecutivo, podrá ampliar el plazo a treinta días hábiles más. Si razones especiales exigieren la prolongación de dicho periodo, deberá solicitarse nueva autorización debidamente fundada a quien dispuso la instrucción, sin que ello implique la interrupción del tramite sumarial.

Articulo nº 82
Cuando en la instrucción surgieran indicios de la existencia de algún delito de acción publica. El sumariante informara al Departamento Ejecutivo, el que deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el órgano competente.

Articulo nº 83
Cuando por el mismo hecho hubiere pendiente un proceso penal en contra del agente sumariado, deberá confinarse el sumario independientemente de las resueltas de dicho proceso.

Articulo nº 84
Ningún agente municipal, podrá ser sometido a sumario:

a) Cuando, tratándose de un hecho reprimido por el Código Penal, se hubiere operado la prescripción de la acción correspondiente.
b) En los casos de meras faltas administrativas que no constituyan a su vez delitos, luego de transcurrido un (1) año a partir del momento de su comisión.

Articulo nº 85
En la sustanciación de los sumarios se aplicaran subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia.

Articulo nº 86
El personal presuntivamente incurso en faltas podrá ser suspendido o trasladado con carácter preventivo y por un termino no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de los autos. Cumplido éste término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones, si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario siempre por un término no mayor a noventa (90) días.

Articulo nº 87
El agente que fuere sancionado con cesantía o exoneración, podrá interponer recurso de apelación de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza de Procedimiento Administrativo Municipal.

CAPITULO VIII

RECURSO JUDICIAL

Articulo nº 88
Contra los actos administrativos que disponga la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad conferida por este Estatuto, y que hayan recurrido ante el Superior Tribunal de Justicia, si la sentencia fuera favorable al recurrente haciendo lugar a su reincorporación, se le deberá habilitar una vacante de igual categoría a la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

GENERALIDADES

Articulo nº 89
El Departamento Ejecutivo es el organismo con atribuciones para hacer observar las disposiciones del presente Estatuto Escalafón en todos sus aspectos, como así de las disposiciones que regulan igual materia y que hagan a la estructura integral de éste Cuerpo Legal. Todo, sin perjuicio de los diferentes recursos y defensas a las que el Agente tiene derecho.

CAPITULO IX

VACACIONES, LICENCIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

PERSONAL PERMANENTE

Articulo nº 90
El personal permanente tendrá derecho a las vacaciones licencias, justificaciones y franquicias previstas en el presente régimen a partir de la fecha de su incorporación, salvo aquellas para las cuales se requiera determinada antigüedad.

Beneficios Previstos

Articulo nº 91
Los agentes tendrán derecho a las vacaciones anuales, licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente:

a) Vacaciones anuales.
b) Licencias especiales para la recuperación de la salud y maternidad.
c) Licencias extraordinarias.
d) Justificaciones de inasistencias.
e) Franquicias.

Estos derechos se ejercerán con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos.

VACACIONES ANUALES

Requisito para su concesión

Articulo nº 92
Las vacaciones anuales se acordaran de acuerdo a la antigüedad que registre el Agente al momento de hacer uso de la misma.
El Agente no tendrá derecho a gozar de ella, sino hasta computar un año de antigüedad.
Las vacaciones anuales tienen carácter irrenunciable para el Agente, y será obligatoria tanto su concesión como su utilización. El periodo de vacaciones se otorgara con goce integro de haberes, de acuerdo a las siguientes normas:

a) Términos

El termino de esta licencia será fijado de acuerdo a la siguiente escala

1) de un (1) y hasta cinco (5) años de antigüedad, diez (10) días hábiles.

2) de cinco (5) y hasta diez (10) años de servicios, quince (15) dias hábiles.

3) de diez (10) y hasta quince (15) años de servicios, veinte (20) días hábiles.

4) de quince (15) y hasta veinte años de servicios, veinticinco (25) días hábiles.

5) más de veinte (20) años de servicio, treinta (30) días hábiles.

b) Fecha de Utilización

1) El Agente gozará de las vacaciones dentro del periodo de tres (3) meses anteriores y tres (3) meses posteriores a la fecha aniversaria de su ingreso sin perjuicio del derecho del Municipio a otorgar las mismas fuera de ese periodo para una mejor organización de la actividad en el Municipio.
Sin perjuicio de la reglamentación precedente, se procurara que las vacaciones coincidan con la época de verano, lo que será obligatorio por lo menos cada tres años.
2) Las vacaciones anuales, por ser de goce obligatorio, no puede postergarse ni acumularse. Solo podrá ser transferida al año siguiente cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida.

c) Antigüedad computable

Para establecer la antigüedad del agente se computaran los años aniversarios, es decir desde su fecha de ingreso a la fecha en que le corresponda tomar licencia.
No se otorgará licencia anual ordinaria por los periodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo, excluidas las licencias por maternidad, o con goce del 50 % de haberes.

d) Postergación de licencias pendientes

El Agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del periodo correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad o razones de servicio; mantendrá derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deber,a usufrutuarla dentro de los doce (12) meses en que se produzca su reintegro.

e) Del pago de las vacaciones

A los efectos de la liquidación de las vacaciones, se procederá de la siguientes manera:
Se sumaran los últimos seis meses de haberes percibidos por el agente, con inclusión del último sueldo anual complementario percibido; el resultado de esta suma se dividira por seis (6), obteniendo asi el promedio del último semestre trabajado.
Este promedio se dividira por treinta (30), obteniendo el promedio diario.
El salario diario se multiplicara por la cantidad de dias a que tenga derecho de gozar el Agente, obteniendo asi la suma que por vacaciones debera abonársele al agente con anterioridad de tres dias antes del goce el agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la administración pública, por cualquier causa, se le liquidara el importe proporcional correspondiente a las vacaciones que pudiera tener pendiente de goce.

f) Forma de liquidación para personal retribuido a jornal o a destajo.

La liquidación de haberes por el tiempo de duración de las licencias se practicara respecto del personal retribuido a jornal o a destajo de acuerdo al promedio de lo percibido en el año anterior que corresponda la licencia (sumado la totalidad de lo percibido en concepto de salarios por la cantidad de dias trabajados.

g) Derechos habientes

En caso de fallecimiento del agente, sus derechos habientes percibiran las sumas que pudieren corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas.

LICENCIAS ESPECIALES

Articulo nº 93

Las licencias especiales se acordaran por los motivos que se consignan y de acuerdo a las siguientes normas:

a) Afección y lesiones de corto tratamiento.

Para la atención de las afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluida operaciones quirúrgicas menores, se concedera hasta quince (15) dias de licencia por cada año calendario, en forma continua o discontinua, con goce de haberes, cualquiera sea la antigüedad del agente. Estas circunstancias deberan acreditarse por medio de certificado medico.
Vencido dicho plazo cualquier otra licencia por las causas enunciadas que sea necesario acordar en el curso del año sera sin goce de haberes.

b) Enfermedad en horas de labor.

Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerara el dia por licencia por enfermedad de corto tratamiento.

c) Afecciones o lesiones de largo tratamiento.

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño de tareas, incluido los casos de intervenciones quirúrgicas que superen el plazo del inciso a), se otorgara hasta trecientos sesenta y cinco dias (365) dias corridos, de los cuales los primeros seran con remuneración y los restantes sin goce de haberes. Estas circunstancias deberan acreditarse por medio de certificado medico.
Vencido el plazo de 365 dias, quedara extinguida la relacion de empleo.
Para el otorgamiento de ésta licencia será necesario agotar previamente los quince (15) dias a que se refier el inciso a).

d) Daños psicofísicos producidos por el hecho o ocacion del trabajo.

Todo lo correspondiente a las licencias que correspondan al agente en virtud de sufrir un daño psicofísico por el hecho o en ocacion del trabajo realizado para el Municipio, se regira por las disposiciones de la Ley Nº 24.028.

e) Maternidad

Por maternidad se concedera a la agente una licencia de noventa (90) dias corridos, con goce de haberes, la que se dividirá en dos periodos, uno anterior y otro posterior a la fecha presunta de parto. El primer no podra ser inferior a los diez (10) dias, siempre que el estado de salud, por el embarazo de la agente, lo permita.
En caso de partos multiples, el periodo siguiente al parto se ampliara en diez (10) dias corrido por cada alumbramiento posterior al primero.
La agente para gozar de ésta licencia deberá notificar fehacientemente su estado de embarazo y la fecha presunta de parto, acompañando certificado medico que acredite tales circunstancias.
A petición de parte y previa certificación medica por un profesional designado por el municipio, podra acordarse a la agente cambio de tareas o de destino a partir de la concepción y hata el comienzo de la licencia por maternidad.

f) Paternidad

Por paternidad, el agente gozara de una licencia de dos (2) dias corridos a partir del dia del parto, lo que deberá acreditar con certificado del medico o partera interviniente.

g) Tenencia con fines de adopción

El agente que acredita que se le ha otorgado la tenencia de uno o mas niños con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de treinta (30) dias corrido, a la mujer y de quince (15) dias al hombre, a partir del dia habil siguiente al de haberse dispuesto la misma por autoridad competente. En el supuesto de que a quien se otorgue la tenencia sea exclusivamente al hombre, éste gozará del mismo periodo de licencia que se le concede a la mujer.

h) La agente que tenga hijos menores.

Tendrá derecho a licencias con goce de haberes, de diez (10) dias continuos y hasta veinte (20) dias discontinuos para atender la salud de estos hijos, previa certificación médica que acredite la enfermedad y la necesidad del cuidado.
Igual derecho asistira al agente hombre cuando acredite que su conyuge o cuncubina se desempeña en relación de dependencia para otro empleador o en el supuesto de ser viudo o divorciado y ejerciere la tenencia de sus hijos.

i) Atención del grupo familiar

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y requiera la atención personal del agente, este gozara de licencias de hasta siete (7) dias continuos o discontinuos, con goce de haberes y de hasta siete (7) dias más, continuos o discontinuos, sin goce de haberes. El de los primeros siete (7) dias con

goce de haberes, no es acumulable con la licencia para el cuidado de hijos menores que se reconoce en el inciso anterior.
El agente deberá acreditar las circunstancias que le permitan el uso de ésta licencia mediante certificado medico respectivo.
Se entiende por grupo familiar, los padres e hijos del agente y toda otra persona que, previamente, se haya acreditado en el Municipio que se encuentre a cargo del agente.

Condiciones Generales

Articulo n° 94
El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) **Acumulación de periodos de licencia**

Cuando el agente se reitegre al servicio, agotado el término máximo de licencia prevista en el Articulo 93 incis. c) " Afecciones o leciones de largo tratamiento" , no podrá utilizar una nueva licencia de ese carácter hasta después de transcurridos dos (2) años de servicios.
Cuando dicha licencia se otorgue por periodos discontinuos, los mismos se iran acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos no media un termino de dos (2) años sin haber hecho uso de licencias de éste tipo. De darse éste supuesto aquellos no seran considerados y el agente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere dicho inciso.

b) **Prohibición de ausentarce**

Los agentes en uso de la licencia por " Afecciones o leciones de corto tratamiento", " Afecciones o lesiones de largo tratamiento" , "Accidente de trabajo" , y " Asistencia del grupo familiar", no podran ausentarse del lugar de su residencia sin autorización de autoridad competente.
De no cumplir con éste requisito, la misma le será considerada sin goce de haberes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

c) **Cancelación por restablecimiento**

Las licencias concedidas por causas de enfermedad, podran ser canceladas si las autoridad medica respectiva estimaren que se ha operado el restablecimiento total antes de lo previsto. El agente que antes de vencido el término de la licencias se consideren en condiciones de prestar servicio deberá solicitar su reintegro, acompañando el certificado de Alta.

d) **Agente fuera de su residencia**

Cuando un agente se encontrare fuera de la localidad, y estubire afectado de alguna enfermedad que le permitiere el uso de algunas de las licencias que se reconocen por tales causas, deberá presentar en la primera oportunidad, certificado del

médico que lo atiende, acompañando la historia clinica y demás elementos de juicio médico que permitan acreditar fehacientemente la existencia real de la enfermedad invocada.

Sanciones

Articulo 95°
Se considerara falta grave toda simulación o falsedad cometida por un agente con el fin de obtener indebidamente una licencia o justificación de inasistencia.
El agente incurso en estas faltas, será sancionado conforme al regimen disciplinario vigente, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales que correspondieren.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Articulo 96°
Las licencias extraordinarias seran acordados con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

Con Goce de Haberes

a) **Para rendir examenes**

La licencia para rendir exámenes será de quince (15) dias hábiles por año calendario.
Se concederá a los agentes, cualquiera sea su antigüedad, que cursen estudios en establecimientos de nivel terciario o universitario, oficiales o privados reconocidos por el Superior Gobierno de la Nación. Este beneficio sera acordado en tantos plazos como sea necesario.
Al término de cada licencia el agente deberá presentar el comprobante respectivo expedido por la autoridad del establecimiento al que concurre.
A los agentes que cursen estudios secundarios en establecimientos oficiales o privados autorizados, se conceden seisn (6) dias hábiles para rendir examenes.
En ambos supuestos, si al término de la licencia acordada el agente no hubiere rendido exámen por postergación o anulación de fecha o mesa, debera presentar una certificación expedida por la autoridad educacional respectiva donde conste dicha circunstancia; volviéndose a considerar el pedido de licencia en cada caso.
Cuando el empleado acreditare su condicion de estudiante a que se refiere éste artículo, y documentare la necesidad de asistir a practicas o trabajos practicos en horarios de labor, deberá serle concedido el permiso requerido, con goce de haberes, pero el tiempo utilizado debera ser compensado.
Quien requiera éste beneficio deberá presentar el correspondiente certificado de asistencia.

b)<u>Matrimonio del agente o de sus hijos</u>

Correspondera diez (10) dias continuos de licencia al agente que contraiga matrimonio.
Se concederan un (1) dia laborable a los agentes con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.
En todos los casos deberá acreditar ese hecho ante la dependencia pertinente. Los términos previstos en éste inciso, comenzaran a contatarse a partir del matrimonio civil o del religioso, a opcion del agente

c) Para actividades deportivas no rentadas

Todo deportista aficionado que como consecuencia de su actividad se encuentre debidamente inscripto para intervenir en campeonatos Regionales, Provinciales, Nacionales o Internacionale, dispuestos por los organismos competentes de ese deporte, tendrá derecho a gozar de una licencia con goce de sueldo para su participación en los mismos. Esta licencia no podra exceder de diez (10) dias por año calendario.

d) Servicio Militar Obligatorio

El agente que deba cumplir con servicio militar obligatorio, tendra derecho al goce de licencia por todo el tiempo que dure el servicio, lo que debe acreditar con la documentación respectiva.
La licencia se otorgara con el 25 % de sus haberes. (de esta licencia no gosa el Personal no Permanente).
Para el supuesto que luego de la presentación al Servicio, por alguna causa, resultare que no debera cumplir con el Servicio Militar, los dias de licencia que haya debido utilizar para tales fines, seran considerados como licencias especiales co goce de haberes. (este segundo parrafo es aplicable al Personal no Permanente).

<u>Sin Goce de Haberes</u>

a) Ejercicio transitorio de otros cargos

El agente que fuera electo o designado para desempeñar funciones superiores de gobierno en el orden Nacional, Provincial o Municipal, tiene derecho a solicitar licencia sin goce de haberes, la que se acordará por todo el plazo en el que el Agente ejerza tales funciones.

b)Razones de Estudio

Se otorgara licencia por razones de estudio de especialización, investigación, trabajo científico, técnico y culturales o para participar en conferencias o cogresos, o que sea por el usufructo de becas.

VER ORDENANZA. 142 1998

ANEXADA AL FINAL .....

Los periodos de licencia comprendido en éste inciso no podran exceder de un año por cada decenio, prorrogable por un año más, en iguales condiciones.
Para usufructuar ésta licencia deberá contarce con una antigüedad ininterrumpida de dos (2) años.

c) Cargos y horas de catedras

El personal, amparado por estabilidad, que fuera designado para desempeñarce en un cargo de mayor jerarquia, sin estabilidad, incluido los de carácter docente, en el orden Provincialo Nacional, y que por tal circunstancia quedara en situación de incompatibilidad, se le acordará licencia sin goce de sueldo en la función que deje de ejercer por tal motivo por el término que dure ésta situación. Cuando el orden jerarquico no pueda determinarce deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

JUSTIFICACIONES DE INASISTENCIAS

Articulo 97°
Los agentes tienes derecho a las justificaciones con goce de haberes de las inasistencias en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezca:

a) Fallecimiento

Los agentes tienen derechos a las justificaciones con goce de haberes de las inasistencia en que incurran por las siguientes causas y con las limitaciones que en cada caso se establezca:

- Del conyuge o parientes consanguíneo en primer grado, cinco (5) dias corridos.
- De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, un (1) dia corrido. Los términos previstos en éste inciso, comenzaran a contarse a partir del dia de producido el fallecimiento, del de la toma de conocimiento del mismo, o de las exequias, a opcion del agente. Requisito testimonio de defucion y prever viaje.

b) Razones especiales

Inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos y casos de fuerza mayor debidamente comprobados.

c) Donación de Sangre

El dia de la donación siempre que se presente la certificación médica correspondiente.

d) **Razones Particulares**

El agente podra hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar cinco (5) dias dentro de cada año calendario.
Esta licencia se acordara siempre que no se opongan razones de servicio, y que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Municipalidad en el periodo inmediato anterior a la fecha en que formule la solicitud respectiva.
El término de licencia no utilizada no puede ser acumulada en los años subsiguientes.

FRANQUICIAS

Articulo 98°
Se acordaran franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor en los casos y condiciones que seguidamente se establecen:

a) **Horarios para estudiantes.**

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o incorporados, o en universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y documentada la necesidad de asistir a los mismos en horas de oficinas, podrá solicitar un horario especial o permisos. El segundo supuesto está sujeto a la correspondiente reposición horaria. Lo solicitado será otorgado, siempre que no se afecte en normal desenvolvimiento del servicio.

b) **Madres de Lactantes**

Los agentes madres de lactantes, tendrán derecho a una reducción de una hora de trabajo, ya sea iniciando una hora después su horario de entrada, finalizándolo una hora antes o en un transcurso de su jornada laboral.
Esta franquicia se acordara por espacio de ciento ochenta (180) dias corridos a partir de la fecha del nacimiento del niño.
Dicho plazo podar ampliarse en casos especiales y previo exámen médico del niño, que se justifique la excepción.
En caso de nacimiento múltiple se le cocedera al agente una franquicia de treinta minutos más por cada hijo a partir del segundo.

PERSONAL NO PERMANENTE

Beneficios

Articulo 99°
El personal no permanente unicamente tendrá derecho a las vacaciones, licencias, justificaciones y franquicias previstas en las precedentes disposiciones, y que a continuación se detallan:

Vacaciones Anuales

O R D E N A N Z A N° 395/2007

Piedras Blancas, 14 de Junio de 2007

VISTO:

La intención del Ejecutivo Municipal de establecer un premio estimulo por presencia, no remunerativo, al personal de Planta Permanente del Municipio de Piedras Blancas; Y

CONSIDERANDO:

Que corresponde destacar que la finalidad de esta medida es motivada por dos cuestiones que se estimaron fundamentales, a saber: a)- por un lado mejorar el nivel de ingresos de los agentes de planta permanente en relación de dependencia con la Municipalidad de Piedras Blancas, y b)- generar condiciones de incentivo a estimular al agente al cumplimiento del deber de asistencia.

Que es de la competencia implícita del Ejecutivo Municipal establecer un porcentaje, no remunerativo, en concepto de premio incentivo a la asistencia perfecta, fijándose el 25,5% del sueldo básico; de la Categoría SEIS (6) del Escalafón del Empleado Municipal.

Que a los fines de fijar coherencia y uniformidad los actos administrativos-contables que rijan tan compensación no remunerativa, es necesario dictar el instrumento legal que lo ampare, estableciendo las normas para su aplicación.

Que asimismo el Presidente de la Junta de Fomento considera expresar su voluntad dentro del orden jurídico, considerando necesario el correspondiente consentimiento de la Honorable Junta de Vocales.

Por ello en uso de sus atribuciones:

LA JUNTA DE FOMENTO DE PIEDRAS BLANCAS

EN ACUERDO DE VOCALES, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1°: *Dispónese abonar a los agentes de la Planta Permanente de la Municipalidad de Piedras Blancas, con exclusivos de Funcionarios, un premio incentivo mensual, a la asistencia perfecta, no remunerativo, computado en el 25,5% del sueldo básico de la Categoría SEIS (6) DEL Escalafón del Empleado Municipal; a partir del 1° de Junio del año en curso, en concepto de asistencia perfecta; siempre que lo*

dependientes, se encuadren en las disposiciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 2°: Interpretase que los agentes de Planta Permanente serán acreedores de la suma establecida en el artículo precedente en tanto hubieran cumplido efectiva e íntegramente las jornadas de labor inherente al mes de la liquidación, no registren inasistencias, falta de puntualidad y/o retiro anticipados.

ARTICULO 3°: Los agentes no serán merecedores del Premio Incentivo en concepto de Asistencia Perfecta cuando se manifiesten las siguientes causas.

a) TRES (3) llegadas tardes que superen los cinco minutos del horario de entrada.
b) La acumulación de más de QUINCE (15) minutos de llegada tarde durante el mes.
c) Los que excedan 2 (DOS) o más días al mes de ausencias por el beneficio del Art. 97 inc. d) "Razones Particulares", del Estatuto Escalafón del Empleado Municipal.
d) Por retiros anticipados o incumpliendo el horario de trabajo asignado.
e) Uso de licencias.

ARTICULO 4°: Considérese como excepciones exclusivas para percibir el premio incentivo en concepto de Asistencia Perfecta cuando las inasistencias se deban a:

a) Licencia anual por vacaciones.
b) Por accidentes producidos por el hecho o en ocasión de trabajo, fijándose como tiempo límite para la percepción del incentivo UNO (1) mes.
c) Fallecimiento de conyugue o fliar. consanguíneo en primer grado.

ARTICULO 5°: Sera facultad del Ejecutivo Municipal resolver situaciones no previstas por la presente Ordenanza.

ARTICULO 6°: Comuníquese, al Departamento Contable para que efectué la correspondiente previsión presupuestaria a tales efectos.

ARTICULO 7°: Por Mesa de Entradas; remítase copia de la presente a todas las Áreas Municipales, para su toma de razón.

ARTICULO 8°: Regístrese y archívese.

Licencias Especiales

- Afecciones o lesiones de corto tratamiento.
- Enfermedad en horas de labor.
- Afecciones o lesiones de largo tratamiento.
- Daños psicofísicos producidos por el hecho o en ocación del trabajo.
- Maternidad.
- Paternidad.
- Tenencia con fines de adopción.
- Atención de hijos menores.
- Atención del grupo familiar.

Licencias Extraordinarias con Goce de Haberes

- Para rendir examenes.
- Matrimonio del agente o de sus hijos.
- Para actividades deportivas no rentadas.
- Revisacion previa para el servicio militar obligatorio.

Justificaciones de Inasistencias

- Fallecimiento.
- Razones Especiales.
- Donación de sangre
- Razones particulares.

Franquicias

- Madre de lactantes.

Vencimiento por cese

Articulo 100°

Las licencias, Justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal no permanente, caducaran automáticamente al producirse el cese en sus funciones, cualquiera fuere la causa del mismo.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieron utilizando al momento de producirce el referido cese.

Las vacaciones anuales no gozadas se le abonará en forma total o proporcional, según corresponda.

ORDENANZA Nº 142

Piedras Blancas, 26 de Noviembre de 1.998

VISTO:

El Reglamento del Estatuto del Empleado Municipal y ;

CONSIDERANDO:

Que en el mismo no se encuentra establecido el régimen de licencia para uso particular sin goce de sueldo, establecido en la Ley 3001, 2do párrafo, el cual por analogía deriva en lo establecido por la Ley 5.703, en su articulo 29.

Por ello, en uso de sus atribuciones.

LA JUNTA DE FOMENTO DE PIEDRAS BLANCAS EN ACUERDO DE VOCALES DICTA LA PRESENTE

ORDENANZA

ARTICULO 1°: Incorpórese al Estatuto del Empleado Municipal la figura legal de licencia por uso particular sin goce de sueldo, la cual podrá ser concedida por un plazo de treinta (30) días corrido por año de servicio, no pudiendo en ningún caso exceder de noventa (90) días.

ARTICULO 2°: Autoricese al Presidente de la Junta de Fomento, ha reservarse el derecho de acordar o no la misma, cuando por razones de servicios así lo requiera la situación que deba afrontar el Municipio.

ARTICULO 3°: Dese vigencia a la presente ordenanza a partir del día dos (2) de Noviembre de 1.998.

ARTICULO 4°: Comuníquese, regístrese y archívese.

MARIO ARNOLDO GOMEZ
L. E. [illegible]
VOCAL PARTIDO JUSTICIALISTA

RAMON ALBERTO ELLEMBERGER
L. E. 8.609.440
VOCAL PARTIDO JUSTICIALISTA

AMADEO JOSE BERTOCHI
L. E. 5.956.053
VOCAL PARTIDO JUSTICIALISTA

LUIS ALBERTO FAUCK
D. N. I. 14.688.934
VOCAL PARTIDO JUSTICIALISTA

licparti

LEY Nº 9755

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de **LEY**:

MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

CAPITULO I

MARCO NORMATIVO Y AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º.- La relación de empleo público queda sujeta a los principios generales establecidos en la presente **ley**, los que deberán ser respetados en las negociaciones colectivas que se celebren. Los derechos y garantías acordados en esta **ley** a los trabajadores constituirán mínimos que no podrán ser desplazados en perjuicio de éstos en las negociaciones colectivas que se celebren.

Las disposiciones de la presente **ley** tienen carácter general. Sus disposiciones serán adecuadas a los sectores de la administración pública que presenten características particulares. Asimismo será de aplicación supletoria al personal que se encuentre amparado por regímenes especiales de prestación laboral dentro del ámbito de la Administración Pública en todo lo que éstos no prevean y no sea incompatible con el régimen especial.

Los Principios Generales del Derecho del Trabajo serán de aplicación a la relación de empleo público en tanto sean compatibles con su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo establecerá cuál será el órgano o los órganos rectores en materia de empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 3º.- Quedan comprendidos en la presente **ley**, todos los trabajadores que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad de nombramiento competente, presten servicios remunerados en el ámbito de la Administración Pública Provincial, centralizada o descentralizada, con excepción de los siguientes:

a) Las personas que desempeñen cargos electivos;

b) Los funcionarios o empleados cuyo nombramiento y/o remoción se encuentre regulado por la Constitución o por leyes especiales;

c) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores, miembros integrantes de los cuerpos colegiados, autoridades superiores de entidades jurídicamente descentralizadas (salvo aquellos que estén incluidos en la carrera),

personal superior comprendido en la **Ley** Nº 8.620, sus modificatorias y complementarias, el personal designado fuera de escalafón o con remuneración equivalente a funcionario político;

d) El que por leyes especiales tenga un régimen específico, con la salvedad establecida en el segundo párrafo "in fine" del Art. 1º de la presente;

e) El personal docente en ejercicio activo, salvo lo establecido para las convenciones colectivas de trabajo;

f) El personal comprendido dentro del Reglamento General de Policía y del Régimen Penitenciario Provincial;

g) Quedan asimismo expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente **ley** el personal del Poder Legislativo y el Poder Judicial de la provincia de Entre Ríos.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES DE INGRESO

ARTÍCULO 4º.- El ingreso a la Administración Provincial estará sujeto a la previa acreditación de las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;

b) Condiciones de conducta e idoneidad para el cargo, que se acreditará mediante los regímenes de selección que se establezcan, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública;

c) Tener 18 años de edad, no pudiendo exceder la edad máxima que establezca el Decreto Reglamentario;

d) Aptitud psicofísica para la función o cargo; debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación. En caso de aspirantes con capacidades diferentes o diversas, deberá reunir las condiciones de idoneidad de acuerdo a las funciones a desempeñar;

e) Resultar seleccionado según el mecanismo de selección que establezca la reglamentación;

f) Buena conducta.

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior no podrá ingresar, permanecer, ni reingresar, según corresponda:

a) El que haya sido condenado por delito doloso, hasta el efectivo cumplimiento o el término previsto para la prescripción de la acción, según corresponda;

b) El condenado por delito en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

c) El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos;

d) El sancionado con exoneración o cesantía en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras no sea rehabilitado, no pudiendo otorgarse la rehabilitación hasta tanto hayan transcurrido diez años desde la exoneración y hasta cinco años desde la cesantía; plazo contado a partir de consentido el acto administrativo que dispuso la sanción o de declarada firme la sentencia judicial;

e) El comprendido en situaciones de incompatibilidad y/o inhabilidad;

f) El que haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el Artículo 36° de la Constitución Nacional y

el Título X del Código Penal, aun cuando se hubiere beneficiado con indulto o condonación de la pena;

g) El que tenga la edad prevista en el régimen provisional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquella persona de reconocida aptitud, la que no quedará comprendida en el régimen de estabilidad;

h) El que se hubiere acogido a regímenes de retiro voluntario, sean de orden nacional, provincial o municipal, hasta el transcurso del plazo de diez años desde el retiro;

i) El infractor a leyes electorales;

j) El contratista o proveedor del Estado Provincial. El ingreso a la Administración Pública y el ascenso en la carrera, se hará mediante acto administrativo expreso emanado de autoridad competente.

La reglamentación determinará el número de cargos que serán ocupados por personas con capacidades diferentes.

CAPITULO III

NATURALEZA DE LA RELACION DE EMPLEO

ARTÍCULO 6º.- El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme el Artículo 21° de la Constitución Provincial o en régimen sin estabilidad. Los trabajadores que revisten como permanentes, serán organizados conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera y los no permanentes, lo serán de acuerdo con las características de su servicio y conforme al instrumento administrativo que los vincule al Estado. La situación del personal designado con carácter ad honorem, será

reglamentada por el Poder Ejecutivo de conformidad con las características propias de la naturaleza de su relación.

ARTÍCULO 7º.- La estabilidad en el empleo público se adquirirá transcurrido un año de desempeño ininterrumpido en el cargo de planta permanente.

ARTÍCULO 8º.- El ingreso del personal comprendido dentro del régimen de estabilidad, se efectuará por el mecanismo de selección que se establezca, asegurando el principio de igualdad en el acceso a la función pública y en la medida que existan cargos vacantes al momento de su ingreso contemplados en la **Ley** de Presupuesto; debiendo accederse siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente.

La reglamentación determinará el número de cargos que serán ocupados por personas con capacidades diversas o diferentes.

El no cumplimiento de estas reglas importará la obligación legal del funcionario competente de buscar la declaración de lesividad por parte de la justicia competente, sin perjuicio de la validez de los actos y de las prestaciones cumplidas por el agente durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 9º.- El personal temporario estará compuesto por:

a) Personal temporario propiamente dicho o contratado;

b) Personal de gabinete.

ARTÍCULO 10º.- El régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado, comprenderá exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. El personal contratado bajo esta modalidad, no podrá superar en ningún caso el porcentaje que se establezca en la **Ley** de Presupuesto, el que tendrá directa vinculación con el número de trabajadores que integren la planta permanente del organismo.

ARTÍCULO 11º.- El personal de gabinete asistirá a las autoridades superiores exclusivamente en funciones de asesoramiento o administrativas. Este personal, cesará en sus funciones simultáneamente con la autoridad a la que asiste, sin perjuicio que se disponga la cancelación anticipada de su designación.

CAPITULO IV

ESCALAFON ADMINISTRATIVO.

Generalidades

ARTÍCULO 12º.- El escalafón está constituido por cuatro (4) agrupamientos, divididos éstos a su vez en tramos, con un total de catorce (14) categorías y tres (3) niveles del Agrupamiento Conducción. A efectos de determinar el

contenido y alcances de los términos precedentes, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agrupamiento: Es el conjunto de categorías y/o niveles, divididos en tramos, caracterizado por las funciones que se le asigna al personal incluido en el mismo, diferenciadas específicamente;

Tramo: Es cada uno de los segmentos en que se divide un agrupamiento integrado por un número determinado de categorías. A cada tramo corresponden funciones diferenciales, según el grado de complejidad o responsabilidad;

Categoría: Es cada uno de los escalones jerárquicos constitutivos de un agrupamiento;

Nivel: Son los distintos grados asignados jerárquicamente en el Agrupamiento Conducción, en razón de la índole de las funciones que en él se realizan, conforme a lo previsto en las respectivas estructuras orgánicas.

ARTÍCULO 13º.- Carrera: Es el progreso del agente en el tramo en que revista dentro del agrupamiento al que pertenece y el acceso a otro de los agrupamientos del Escalafón.

ARTÍCULO 14º.- El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ser ampliado mediante el procedimiento de Negociación Colectiva o por vía reglamentaria.

Promociones

ARTÍCULO 15º.- MERITORIAS: Los agentes de los agrupamientos Profesional, Administrativo, Técnico y de Servicios Auxiliares, serán promovidos dentro de su mismo tramo cada cuatro (4) años, siempre que existan cargos vacantes y reúnan los siguientes requisitos:

Contar con un promedio de calificación, que conforme al sistema que se adopte, resulte apto para la promoción; Aprobar los cursos de capacitación que la Administración dicte a esos fines.

ARTÍCULO 16º.- POR CONCURSO: El agente podrá acceder al tramo siguiente o a otro tramo de otro agrupamiento cuando:

Exista vacante;

Reúna los requisitos para el desempeño de las funciones del tramo y agrupamiento correspondientes;

Acredite tres (3) años de permanencia en el tramo inmediato anterior, en cualquiera de las categorías de revista;

Reúna los requisitos de capacitación y calificación establecidos en el artículo anterior;

Sea seleccionado en el concurso respectivo.

Agrupamientos

ARTÍCULO 17º.- El personal comprendido en el ámbito del presente Escalafón revistará, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que le hubieren sido asignadas, en alguno de los siguientes agrupamientos:

a) Conducción;

b) Profesional;

c) Administrativo y Técnico;

d) Servicios Auxiliares.-

Agrupamiento Conducción

ARTÍCULO 18º.- El Agrupamiento Conducción comprende a funciones de organización, dirección, coordinación, control, asesoramiento superior y/o que puedan implicar la formulación y desarrollo de planes, programas y proyectos. Importa responsabilidades sobre el cumplimiento de objetivos, con autonomía para la toma de decisiones dentro de la competencia asignada.

ARTÍCULO 19º.- El Agrupamiento Conducción está integrado por tres (3) niveles y comprende a los agentes que desempeñen funciones de:

Nivel Uno (1) Directores cuando fueran incluidos en el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa;

Nivel Dos (2) Responsable de Área;

Nivel Tres (3) Responsable de División o Nivel Jerárquico inferior a Área.

ARTÍCULO 20º.- Las funciones de Conducción de Director, cuando fueran incluidas por el Poder Ejecutivo en la carrera administrativa, serán concursadas cada cuatro (4) años, pudiendo participar en el mismo el agente que finaliza su período, siempre y cuando reúna los requisitos de calificación.

ARTÍCULO 21º.- Los agentes que se desempeñan en las funciones de responsables de los niveles 2 y 3, cada tres (3) años deberán participar en los cursos de capacitación que a tales fines se dicten y contar con una calificación promedio de los tres (3) últimos años que conforme al sistema de calificación que se adopte, determine su aptitud e idoneidad para continuar en la función.

ARTÍCULO 22º.- Requisitos mínimos para ingresar al cargo de Director:

Poseer título universitario o terciario en carreras mayores a cuatro (4) años de duración y/o capacitación para la función a desempeñar;

Revistar una antigüedad mínima de cinco (5) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral en la materia por igual término.

ARTÍCULO 23º.- Requisitos mínimos para ingresar como responsable de Área:

Poseer título universitario o terciario, pudiendo sustituirse este requisito con título secundario más una experiencia laboral y/o capacitación en la función a desempeñar. Para el personal proveniente del Agrupamiento Servicios Auxiliares, bastará con poseer estudios primarios completos más una experiencia laboral y/o capacitación en la función a desempeñar;

Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica en la materia.

ARTÍCULO 24º.- Requisitos mínimos para ingresar como responsable de División o Nivel Jerárquico inferior a Área:

a) Poseer título secundario. Para el personal proveniente del Agrupamiento Servicios Auxiliares, bastará con poseer estudios primarios completos.

b) Revistar una antigüedad mínima de tres (3) años en la Administración Pública o acreditar experiencia laboral específica.

ARTÍCULO 25º.- Quien sea seleccionado para el ejercicio de funciones de Conducción, según sea su agrupamiento y tramo, pasará a revistar – provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 29- en las siguientes categorías:

FUNCION – AGRUPAMIENTO – TRAMO – CATEGORIA

Responsable de División – S. Auxiliares – A – 6.

Responsable de División – S. Auxiliares – B – 7.

Responsable de División – Administrativo y Técnico – A – 8.

Responsable de División – Administrativo y Técnico - B - 9.

Responsable de División – Administrativo y Técnico – C - 10.

Responsable de División – Profesional – A – 11.

Responsable de División – Profesional – B – 12.

Responsable de Área – S. Auxiliares – A – 7.

Responsable de Área – S. Auxiliares – B – 8.

Comprende las categorías tres (3) a la doce (12) inclusive.

ARTÍCULO 32º.- Este agrupamiento se divide en tres (3) tramos: A, B, y C.

a) El tramo "A" incluye a los agentes que desarrollan tareas de carácter operativo, auxiliar y/o elemental. Comprende desde la categoría tres (3) a la diez (10) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

1.- Poseer dieciocho (18) años de edad.

2.- Tener estudios secundarios completos.

b) El tramo "B" incluye al personal que ejecuta tareas administrativas que requieren la aplicación de conocimientos calificados. Supone responsabilidad sobre resultados. Comprende desde la categoría cuatro (4) a la once (11) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

1.- Poseer dieciocho (18) años de edad;

2.- Tener título secundario y cursos de capacitación y/o experiencia laboral en la función a desempeñar.

c) El tramo "C" comprende al personal que posee conocimientos para desarrollar actividades de análisis, estudios, inspecciones, supone responsabilidad sobre resultados de procedimientos con sujeción a objetivos y métodos específicos. Comprende desde la categoría cinco (5) a la doce (12) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

1.- Poseer veintiún (21) años edad;

2.- Tener título secundario con cursos de capacitación y experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar.

Agrupamiento Servicios Auxiliares

ARTÍCULO 33º.- El agrupamiento Servicios Auxiliares incluye al personal que realiza conducción y/o mantenimiento de maquinarias, equipos y/o vehículos, como así también al que realiza tareas de servicios, de atención a otros agentes, de vigilancia y limpieza.

Comprende dos (2) tramos: A y B.

a) El tramo "A" incluye a los agentes que desarrollan tareas elementales, generales y simples, requiere aptitud y habilidad sin importar formación

específica para el desempeño. Incluye desde la categoría 1 (uno) a la ocho (8) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso.

1.- Edad: dieciocho (18) años

2.-Estudios primarios completos.

b) El tramo "B" incluye a los agentes que desarrollan tareas que requieran la aplicación de conocimientos calificados.

Comprende desde la categoría dos (2) a la nueve (9) inclusive.

Requisitos mínimos de ingreso:

1.- Edad: dieciocho (18) años;

2.- Ciclo básico, con cursos de capacitación.-

CAPITULO V

DERECHOS

ARTÍCULO 34º.- Las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública provincial, según el régimen al que hubieren ingresado, tendrán los siguientes derechos, de conformidad con las modalidades establecidas en las leyes, en las normas reglamentarias y, en cuanto corresponda, en los convenios colectivos de trabajo:

a) Estabilidad;

b) Retribución justa por sus servicios;

c) Igualdad de oportunidades en la carrera;

d) Participación, por intermedio de las organizaciones sindicales, en los procedimientos de calificaciones y disciplinarios de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación;

e) Trato igualitario y no discriminatorio;

f) Capacitación permanente;

g) Libre afiliación sindical y negociación colectiva;

h) Asociarse gremialmente y participar de las medidas colectivas de acción directa y de huelga;

i) Respeto irrestricto a los fueros gremiales de representación sindical;

j) Licencias, justificaciones y franquicias;

k) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios;

l) Asistencia y beneficios de la Seguridad Social para sí y su familia;

m) Interposición de recursos;

ñ) Jubilación o retiro;

o) Renuncia;

p) Higiene y seguridad en el trabajo;

q) A ser respetado en su dignidad personal y en su integridad psicofísica;

r) A ejercer derechos políticos;

s) Provisión de ropa y utensillos de trabajo.

La presente enumeración no tiene carácter taxativo, pudiendo ser ampliada por vía de la negociación colectiva.

Al personal temporario -no permanente- sólo le alcanzarán los derechos enunciados en los incisos b), e), h), i), j), k), l), m), ñ), o), p), y q), con las salvedades que se establezcan por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 35º.- El personal comprendido en régimen de estabilidad tendrá derecho a conservar el empleo, el nivel y grado de la carrera alcanzado. La estabilidad en la función, será materia de regulación convencional, sin perjuicio de ello, la garantía de estabilidad no se considerará afectada cuando se modifique la función del agente, salvo que dicha modificación resulte manifiestamente vejatoria o implique una sanción encubierta.

La adquisición de la estabilidad en el empleo se alcanzará por el mero transcurso del plazo establecido en el artículo 7º de la presente, de conformidad al Artículo 21º de la Constitución Provincial, salvo que con antelación al cumplimiento del mismo la autoridad competente dispusiese por acto administrativo expreso el cese del agente.

La estabilidad en el empleo, una vez adquirida, solo cesa por la configuración de alguna de las causales establecidas en la presente **Ley**.

ARTÍCULO 36º.- El personal permanente deberá cumplir servicio efectivo en las funciones para las cuales haya sido designado, estas comprenden las tareas propias de la categoría o nivel que haya alcanzado y al desarrollo de las tareas complementarias o instrumentales para la consecución de los objetivos del trabajo, debiendo contemplarse en estos casos la ausencia de perjuicio material y moral del trabajador. No obstante podrá revistar transitoriamente con las modalidades que se especifican en el presente régimen y en las

condiciones que se reglamenten, en alguna otra de las siguientes situaciones de excepción por decisión fundada:

a) Ejercicio de cargo superior;

b) En comisión de servicio;

c) Adscripto;

d) En disponibilidad.-

ARTÍCULO 37º.- En caso de vacancia o ausencia temporaria de los titulares de cargos superiores, se podrá disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones con arreglo a la reglamentación, la que también deberá fijar la escala jerárquica de reemplazos y el puntaje a que se hará acreedor el reemplazante en el caso en que deba cubrirse definitivamente la vacancia. El reemplazante tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos, pero carecerá de estabilidad en el cargo del reemplazado, cualquiera fuere el plazo en que lo desempeñare. Producida una vacante, la cobertura transitoria de funciones no podrá ser superior a seis meses.-

ARTÍCULO 38º.- Considerase en comisión del servicio al agente afectado a otra dependencia, dentro o fuera de la jurisdicción presupuestaria en la que reviste, a fin de cumplir una misión específica, concreta y temporaria que responde a las necesidades del organismo de origen.

ARTÍCULO 39º.- Entiéndase por adscripción la situación del agente que es desafectado de las tareas inherentes al cargo en que revista presupuestariamente para pasar a desempeñar con carácter de transitorio, en el ámbito provincial, nacional o municipal y a requerimiento de otro organismo, repartición o dependencia, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

Si el organismo de origen fuera de la Seguridad Social, la adscripción se hará efectiva previo compromiso de abonar las remuneraciones por la repartición solicitante.

ARTÍCULO 40º.- El personal que goce de estabilidad podrá ser puesto en situación de disponibilidad cuando se produzcan reestructuraciones que comporten la supresión de los organismos o dependencias en que se desempeñan, las que estarán debidamente fundadas conforme lo previsto en el Artículo 81º Inc. 14º de la Constitución Provincial y con los efectos que determine la reglamentación. A ese objeto se garantizará la incorporación prioritaria del agente afectado para ocupar cargos vacantes. Asimismo se preverán acciones de reconversión laboral que permitan al agente insertarse en dichos cargos. Será por un lapso no mayor de seis meses y con percepción de haberes; al término de dicho lapso el personal deberá ser reintegrado al servicio.

ARTÍCULO 41º.- Los organismos o dependencias suprimidas y los cargos o funciones eliminados no podrán ser creados nuevamente, ni con la misma asignación ni con otra distinta por un plazo de dos años a partir de la fecha de su supresión.

Los cargos o funciones eliminados no podrán ser cumplidos por personal temporario ni personal de gabinete.

ARTÍCULO 42º.- En las situaciones de adscripción y disponibilidad deberá contemplarse en todos los casos la ausencia de perjuicio material y moral del trabajador. Para la movilidad geográfica se requerirá el consentimiento expreso del trabajador.

ARTÍCULO 43º.- El personal no permanente comprende solamente a los agentes contratados, cuyo ingreso se hará en las condiciones que establezca la reglamentación y lo determinado en las siguientes situaciones de revista:

a) Personal Temporario propiamente dicho o contratado;

b) Personal de Gabinete.

ARTÍCULO 44º.- El personal de gabinete será afectado a la realización de estudios, asesoramiento u otras tareas específicas de colaboración con los funcionarios especificados en los Incisos a), b) y c) del Artículo 2º y no se les podrá asignar funciones propias del personal permanente.

Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuya jurisdicción se desempeñe o cuando se le cancele anticipadamente su designación.

ARTÍCULO 45º.- El personal temporario será afectado exclusivamente a la realización o ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que, por su naturaleza y transitoriedad, no puedan ser cumplidas por personal permanente, no debiendo desempeñar funciones o cumplir tareas distintas de las establecidas en el respectivo contrato.

Dicho personal será equiparado en los niveles escalafonarios de la planta permanente y percibirá la remuneración de conformidad con la correspondiente al nivel escalafonario respectivo.

ARTÍCULO 46º.- El presente régimen será de aplicación al personal no permanente, con excepción del derecho a estabilidad en el empleo, debiendo el instrumento legal que lo designe ajustarse a los lineamientos de este régimen jurídico básico.

ARTÍCULO 47º.- El trabajador tiene derecho a la retribución justa por su trabajo, con arreglo a las escalas que se establezcan en función de su categoría de revista y las modalidades de la prestación, rigiendo el principio de igual remuneración por igual tarea. Asimismo tiene derecho al sueldo anual

complementario y a los adicionales generales y/o particulares que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 48º.- La carrera es el progreso escalafonario, para lo cual el personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. La carrera deberá contemplar la aplicación de criterios que incorporen los principios de transparencia, publicidad, mérito, respeto por los derechos humanos y no discriminación en los procedimientos de selección para determinar la idoneidad del trabajador para la función a cubrir. La promoción o avance en la carrera estará basada en la evaluación de la eficiencia, eficacia, rendimiento laboral y de exigencias de capacitación acorde con las necesidades de las tareas o funciones a desarrollar.

ARTÍCULO 49º.- El personal tiene derecho a igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa, a través de los mecanismos que se determinen. Las promociones a cargos vacantes sólo procederán mediante sistemas de selección de antecedentes, méritos y aptitudes, de conformidad a lo establecido en la presente **ley**. El Convenio Colectivo de Trabajo deberá prever los mecanismos de participación y de control que permitan a las asociaciones sindicales verificar el cumplimiento de los criterios indicados. Cada trabajador tendrá un legajo personal único en el que constarán los antecedentes de su actuación y, en general, de toda constancia relevante para su desempeño en la Administración Pública y del cual tendrá vista el interesado a su sola solicitud, conforme a la **ley** de habeas data. El trabajador será calificado una vez al año, conforme establezca la reglamentación y el convenio colectivo de trabajo. Deberá ser notificado de la calificación y sus fundamentos, asistiéndole el derecho de interponer el recurso correspondiente. Se premiará el mérito, la iniciativa, proyectos y actitudes de trabajo que redunden en economía y eficiencia de servicio.

ARTÍCULO 50º.- El personal tiene el derecho y el deber de capacitarse en el servicio, lo que estará a cargo del empleador. Asimismo se propenderá a la actualización y/o especialización, para lo cual la reglamentación y/o Convención Colectiva de Trabajo establecerán el otorgamiento de licencias y/o franquicias, así como subsidios o becas.

ARTÍCULO 51º.- El trabajador tiene el derecho de agremiarse para la defensa de sus intereses laborales, para lo cual el Estado brindará todas las garantías necesarias cumpliendo con la Constitución Nacional y Provincial y con la legislación nacional al respecto. En especial el Estado otorgará facilidades para el desempeño de los delegados de sector o repartición. Queda expresamente garantizado al trabajador estatal el derecho a participar en la huelga, conforme las disposiciones legales que rigen la materia y siguiendo los lineamientos que al respecto dicta la Organización Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 52º.- El trabajador tiene derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que determine la reglamentación, garantizándose la licencia anual ordinaria, por enfermedad, por atención de familiar enfermo, duelo, matrimonio, maternidad, nacimiento o

adopción, exámenes, gremial, cargo electivo de mayor jerarquía y las que sean materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, siendo la presente una enumeración enunciativa, debiéndose contemplar las características propias de la función pública y de los diferentes organismos. Hasta tanto se firmen los Convenios Colectivo de Trabajo, se mantiene vigente el régimen que rige actualmente en el sector público.

ARTÍCULO 53º.- El trabajador o sus derecho habientes en su caso, tienen derecho a compensaciones, reintegros e indemnizaciones por los conceptos y en las condiciones que determine la reglamentación, la que contemplará: régimen de viáticos, movilidad, reintegro de gastos protocolares, indemnizaciones por traslado, reintegro de gastos de sepelio y subsidio por fallecimiento, retribución de servicios extraordinarios y gastos de pasaje y carga.

ARTÍCULO 54º.- El trabajador tiene derecho a todos los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral, para sí y su familia. La reglamentación, las leyes vigentes y la convención colectiva de trabajo determinarán las asignaciones y subsidios familiares, los seguros de vida colectivos obligatorios, la responsabilidad por los infortunios del trabajo, el acceso a una vivienda digna, salas maternales y guarderías infantiles.

ARTÍCULO 55º.- El agente que considere vulnerado sus derechos podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente ejerciendo su derecho de peticionar. Contra las resoluciones procederán los recursos administrativos previstos en las normas procedimentales vigentes, contra la decisión que cause estado, conforme la legislación vigente, quedará habilitada la vía Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 56º.- El personal tiene derecho a la jubilación de conformidad con las leyes provinciales que rijan, pudiendo ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios cuando reúna requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, siempre que habiendo transcurrido 60 días de estar en condiciones de acceder al beneficio, el agente no los hubiese iniciado, autorizándolos a que continúen en la prestación de sus servicios por un período máximo de un año a partir de la intimación respectiva.

Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación o retiro. El agente que hubiere obtenido la jubilación por invalidez con carácter provisional, al desaparecer las causas que la motivaron, reingresará a sus tareas o aquéllas para las que resulte apto y de equivalente nivel y jerarquía a las que tenía en el momento de egreso. El personal que goza de jubilación o retiro no tiene derecho a la estabilidad.

ARTÍCULO 57º.- La renuncia es el derecho a concluir la relación de empleo por parte del trabajador, quien puede hacerlo libremente, bastando manifestar su voluntad en ese sentido, por escrito y en forma fehaciente e inequívoca, produciéndose la baja automática del agente a los treinta (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada por autoridad competente. La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso, por

un término no mayor de ciento ochenta días corridos, si al momento de presentar la renuncia el agente se encontrara involucrado en una investigación sumarial.

ARTÍCULO 58º.- El trabajador tiene derecho a la prevención y protección de su integridad psico-física, la que estará a cargo del empleador. La reglamentación y la Convención Colectiva de Trabajo contemplarán las tareas insalubres, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, así como el dictado de normas de trabajo que aseguren este derecho y la provisión de elementos de seguridad.

ARTÍCULO 59º.- El trabajador tiene derecho a solicitar el traslado dentro del ámbito de este régimen, en cargos de igual jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando existan razones que resulten atendibles a juicio de la autoridad de nombramiento competente. Tiene derecho además a permutar cargos, debiendo revistar los agentes permutantes en las mismas o equivalentes funciones y categoría. No se dará curso a la solicitud de permuta si uno de los solicitantes o ambos se encuentran en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, siempre se requerirá consentimiento de los jefes de área donde se desempeñen los permutantes.

ARTÍCULO 60º.- Los trabajadores podrán ejercer plenamente sus derechos políticos con la sola limitación de que no podrán valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

CAPITULO VI

DEBERES

ARTÍCULO 61º.- Los agentes tienen los siguientes deberes, sin perjuicio de los que en función de las particularidades de la actividad desempeñada, se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

a) Prestar el servicio personalmente, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral, en las condiciones y modalidades que se determinen;

b) Observar las normas legales y reglamentarias y conducirse con colaboración, respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto del personal;

c) Responder por la eficacia, rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo;

d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia de su función, el sistema jurídico vigente;

e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico competente para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de

actos de servicio compatibles con la función del agente, salvo manifiesta ilegalidad;

f) Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas que le fueron asignadas y guardar la discreción correspondiente o la reserva absoluta, en su caso, de todo asunto del servicio que así lo requiera, en función de su naturaleza o de instrucciones específicas, con independencia de lo que establezcan las disposiciones vigentes en materia de secreto o reserva administrativa, excepto cuando sea liberado de esa obligación por la autoridad que la reglamentación determine;

g) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores con los alcances que determine la reglamentación;

h) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito o resultar una aplicación ineficiente de los recursos públicos. Cuando el acto, omisión o procedimiento involucrase a sus superiores inmediatos podrá hacerlo conocer directamente a los organismos constitucionales de control;

i) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo, encontrándose en este caso obligado a declarar bajo juramento de decir verdad. En caso de ser imputado en un sumario debe concurrir al acto de indagatoria, pudiendo declarar o abstenerse de hacerlo sin que importe presunción en contra;

j) Someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación;

k) Excusarse de intervenir en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad;

l) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que específicamente se pongan bajo su custodia;

m) Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones realizadas;

n) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

ñ) Capacitarse en el servicio;

o) Rendir cuenta de los fondos que se le anticipen, dentro de los plazos establecidos;

p) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar al efecto con patrocinio gratuito de los servicios jurídicos del Estado;

q) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones. Este plazo podrá ser ampliado hasta ciento ochenta (180) días por aplicación de lo prescripto en el Artículo 57º del presente régimen;

r) Declarar sus actividades de carácter lucrativo a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;

s) Declarar la nómina de familiares a cargo, domicilio real y su actualización.

CAPITULO VII

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 62º.- El personal queda sujeto a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las que en función de las particularidades de la actividad desempeñada se establezcan en las convenciones colectivas de trabajo:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones, hasta después de un año de su egreso;

b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios de administración en el orden nacional, provincial, municipal o que fueran proveedores o contratistas de las mismas;

c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en orden nacional, provincial o municipal;

d) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el ministerio, dependencia o entidad en el que se encuentre prestando servicios;

e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política;

f) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones;

g) Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Administración Pública provincial, excepto: acciones de amparo, amparo sindical y hábeas data cuando actúe por derecho propio o en representación de familiares hasta el segundo grado por consanguinidad y segundo grado de afinidad;

h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

i) Hacer uso indebido o con fines particulares del patrimonio estatal;

j) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, coacción ideológica o de otra naturaleza, cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas;

k) Valerse de informaciones relacionadas con el servicio de las que tenga conocimiento directo o indirecto, para fines ajenos al mismo.

ARTÍCULO 63º.- Es incompatible el desempeño de un empleo remunerado en la Administración Pública Provincial, con el ejercicio de otro de igual carácter en el orden nacional, provincial o municipal, con excepción de los supuestos que se determinen por vía reglamentaria o que se establezca en el Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 64º.- El régimen disciplinario del Estado Provincial está sometido a los siguientes principios:

a) Legalidad en la determinación y aplicación de sanciones;

b) Non bis in ídem;

c) Derecho de Defensa;

d) Aplicación retroactiva de la ley más benigna.

ARTÍCULO 65º.- El personal vinculado por una relación de empleo público regulada por la presente ley, y que revista en la planta permanente, no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establecen. Al personal comprendido en el régimen contrataciones y de gabinete, se le aplicarán los preceptos del presente capítulo en las condiciones que establezcan las respectivas reglamentaciones.

ARTÍCULO 66º.- El personal no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa, debiendo graduarse la sanción en base a la gravedad de la falta cometida y los antecedentes del agente.

ARTÍCULO 67º.- El personal comprendido en ámbito de aplicación del presente régimen tiene derecho de defensa y garantía de debido proceso adjetivo, por lo que no se aplicará sanción sin previa notificación del hecho que se le imputa. En los casos en que no se requiera la instrucción de sumario para aplicar

sanciones, el trabajador tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para producir descargo. La ausencia de descargo no crea presunción en su contra, como así tampoco implicará reconocimiento de culpabilidad.

La concesión del recurso de apelación jerárquica o de apelación disciplinaria o del recurso que se determine por vía reglamentaria, tendrá carácter suspensivo de la sanción impuesta.

ARTÍCULO 68º.- El personal podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión de hasta treinta (30) días en un año, contados a partir de la primera suspensión;

c) Cesantía;

d) Exoneración;

La suspensión se hará efectiva sin prestación de servicios ni goce de haberes, excluidas las asignaciones familiares, en las normas y términos que se determinen y sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que fije la legislación vigente.

ARTÍCULO 69º.- El plazo de prescripción para la aplicación de sanciones disciplinarias será de dos años y se contará a partir del momento en que la Administración toma efectivo conocimiento del hecho o momento en que debió haberlo conocido, considerando los deberes o mecanismos de contralor del caso concreto. Será causal de interrupción del curso de prescripción de la acción disciplinaria, la disposición del sumario pertinente. Y como causal de suspensión del plazo de prescripción, el inicio de la información sumaria. El efecto suspensivo será de un año como máximo.

ARTÍCULO 70º.- Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión hasta 30 días:

a) Incumplimiento reiterado del horario establecido;

b) Inasistencias injustificadas que no excedan de diez (10) días continuos o discontinuos en el lapso de doce meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de servicio;

c) Incumplimiento de los deberes determinados en el Artículo 61 de esta ley o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Artículo 62 del presente régimen, salvo que la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía;

d) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones;

e) Falta de respeto a superiores, iguales o al público.

ARTÍCULO 71º.- Son causales para imponer cesantía:

a) Inasistencias injustificadas que excedan de 10 (diez) días continuos o discontinuos, en los 12 (doce) meses inmediatos anteriores.

b) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justifique y fuera intimado previamente en forma fehaciente a retomar sus tareas.

c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;

d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce meses inmediatos anteriores, treinta días de suspensión;

e) Incumplimiento de los deberes determinados en el Art. 61 de esta ley o quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Art. 62 del presente régimen, cuando por la magnitud y gravedad de la falta así correspondiera;

f) Delito doloso no referido a la Administración Pública, cuando por sus circunstancias afecte el prestigio de la función o del agente.-

ARTÍCULO 72º.- Son causales para imponer la exoneración:

a) Sentencia condenatoria firme por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

b) Falta grave que perjudique materialmente a la Administración Pública;

c) Pérdida de la ciudadanía;

d) Violación de las prohibiciones previstas por la presente ley;

e) Imposición como pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública;

En todos los casos podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cuatro (4) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso. La exoneración conllevará necesariamente la baja en todos los cargos públicos que ejerciere el agente sancionado.

ARTÍCULO 73º.- La aplicación de apercibimiento y suspensión hasta el máximo de quince (15) días, no requerirá la instrucción de sumario, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 67º del presente régimen.

Las suspensiones que excedan de dicho plazo y las sanciones de cesantía y exoneración serán aplicadas previa instrucción de un sumario, salvo cuando

sean dispuestas en virtud de las causales previstas en el Artículo 72º incisos a) o e) del presente régimen.

ARTÍCULO 74º.- La reglamentación determinará los funcionarios que tendrán atribuciones para aplicar las sanciones previstas en el presente régimen y el procedimiento por el cual se sustanciarán las informaciones sumarias y los sumarios que correspondan; este procedimiento garantizará el derecho de defensa en juicio y establecerá plazos perentorios e improrrogables para resolver los sumarios administrativos, que nunca podrá exceder de seis (6) meses a partir del dictado del acto administrativo que dispone el inicio del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 75º.- El personal sumariado podrá ser trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea imprescindible para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuera evaluada como peligrosa, riesgosa o inconveniente, todo ello en la forma y términos que determine la reglamentación. El traslado solo podrá hacerse dentro de la localidad asiento de su domicilio.

ARTÍCULO 76º.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal. El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal no habilitan al agente a continuar en servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo, salvo cuando el tribunal competente haya establecido en acto jurisdiccional firme la inexistencia del hecho investigado en su sede. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva de aquélla; debiendo dejarse sin efecto si hubiera absolución por inexistencia del hecho.

ARTÍCULO 77º.- Para los casos en que el sumariado revistara al momento de cometida la falta administrativa o la sustanciación del sumario, el cargo de representante sindical y se encontrara amparado en las garantías previstas en la Ley Nº 23.551, el Estado-empleador deberá como previo a cualquier medida de carácter sancionador, requerir por ante la justicia competente el levantamiento de la garantía mediante el procedimiento de exclusión de tutela, mientras ello no ocurra, se suspenderán los plazos de prescripción.

CAPITULO IX

CAUSALES DE EGRESO

ARTÍCULO 78º.- La relación de empleo del agente con la Administración Pública Provincial concluye por las siguientes causas:

a) Fallecimiento;

b) Renuncia aceptada;

c) Jubilación o retiro;

d) Cesantía o exoneración;

e) Por situación de incompatibilidad o inhabilidad declarada;

f) Cancelación de la designación del personal sin estabilidad;

g) Conclusión o rescisión del contrato en el caso del personal bajo el régimen de contrataciones.

ARTÍCULO 79º.- Para el reingreso se exigirán los mismos requisitos previstos para el ingreso, adquiriendo la estabilidad al año ininterrumpido de su reingreso al empleo de planta permanente. La antigüedad que registraba en la anterior revista, se computará a los efectos de los distintos beneficios.

CAPITULO X

DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO.

ARTÍCULO 80º.- Las negociaciones colectivas que se celebren entre la Administración Pública Provincial y sus empleados, comprendidos en esta Ley, estarán regidas por las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 81º.- Institúyese la Convención Colectiva de Trabajo entre el Poder Ejecutivo, en su carácter de empleador y las Asociaciones Sindicales y Uniones de

Trabajadores con Personería Gremial a fin de convenir condiciones de trabajo, salarios y todo lo concerniente a la relación laboral comprendida en la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias; como las demás condiciones de trabajo, a excepción de las siguientes:

a) La estructura orgánica de la Administración Pública.

b) Las facultades de dirección del Estado;

c) El principio de idoneidad como base del ingreso y de la promoción en la carrera administrativa;

d) Facultades de nombramiento de los agentes;

e) Potestad disciplinaria del Poder Ejecutivo.

Las tratativas salariales o aquellas referidas a las condiciones económicas de la prestación laboral, deberán sujetarse – bajo pena de nulidad - a lo normado por la Ley de Presupuesto y a las pautas que determinaron su confección.

ARTÍCULO 82º.- La representación de los empleados públicos será ejercida por las asociaciones sindicales, uniones o federaciones con personería gremial y ámbito de actuación, de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. Cuando no hubiera acuerdo entre las entidades sindicales con derecho a negociar respecto de la conformación de la voluntad del sector trabajador en la comisión negociadora, la representación de los empleados públicos será ejercida por la Asociación Sindical con personería gremial y ámbito de actuación más representativa de la actividad. A tal fin se tomará en cuenta la cantidad de afiliados cotizantes que posea cada entidad sindical en el sector que corresponda según constancia que expida la autoridad competente. Si hubiere más de una asociación sindical con personería gremial y ámbito de actuación concurrente se determinará la representatividad de la siguiente manera:

a) A la asociación sindical con mayor número de afiliados cotizantes le corresponderá la mayoría absoluta de la representación de los empleados públicos, el resto de la representación se distribuirá proporcionalmente según el sistema D´Hont entre la/las asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito de actuación que tuvieran una cantidad de afiliados cotizantes mayor o igual al diez (10) por ciento de los afiliados cotizantes de la entidad sindical con mayor número;

b) La acreditación del número de afiliados lo será del correspondiente al territorio provincial y para la primera convención se tendrá en cuenta a los cotizantes de cada asociación sindical con personería gremial y ámbito de actuación, correspondientes al mes previo a la promulgación del presente régimen de empleo, según certificación que extenderá la Dirección de Ajustes y Liquidaciones de la Provincia.

ARTÍCULO 83º.- La representación del Estado estará en manos de quien al tal fin determine el Poder Ejecutivo Provincial, quien no podrá tener jerarquía inferior a subsecretario y tendrá la responsabilidad de conducir las negociaciones con carácter general. En caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los titulares de las áreas que a tal fin determine el Poder Ejecutivo Provincial. Podrá además disponerse la asignación de otros funcionarios o asesores expertos a efectos de integrar la representación oficial y colaborar en las negociaciones.

ARTÍCULO 84º.- Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe. Este principio comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

a) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma, con poderes suficientes;

b) La realización de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas;

c) La designación de negociadores con idoneidad y, capacidad jurídica, representatividad y poderes suficientes para la discusión del tema que se trate;

d) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate;

e) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdo que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso. De cada una de las reuniones se labrará el acta correspondiente donde constarán los temas y las conclusiones a las que se han arribado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la legislación vigente ante el incumplimiento de estas obligaciones por algunas de las partes, la Dirección Provincial de Trabajo, dará conocimiento público de la situación planteada a través de los medios de difusión adecuados a tal fin.

ARTÍCULO 85º.- Crease el Consejo de la Paritaria Estatal (CPE), autónomo en sus funciones, el que será la autoridad administrativa de aplicación de la presente ley y en ejercicio de sus funciones estará facultado, entre otras, para disponer la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo donde sea parte el Poder Ejecutivo Provincial y/o la autoridad correspondiente y las respectivas asociaciones sindicales con personería gremial y ámbito de actuación.

ARTÍCULO 86º.- El Consejo de la Paritaria Estatal estará integrado por tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo de la Provincia con Acuerdo del Senado, durando seis años en su mandato; la presidencia se ejercerá por éstos en forma rotativa por el término de un año y tendrá las funciones de Superintendencia del organismo, un Secretario y un Fiscal, designados de la misma manera, pero de duración indefinida, siendo este último el funcionario encargado de custodiar el cumplimiento del Orden Público, a través de sus dictámenes, que no serán vinculantes y que se pronunciará a requerimiento del Consejo, a pedido de parte o de oficio. Todos los miembros del Consejo de la Paritaria Estatal quedan sometidos al régimen del Jurado de Enjuiciamiento, Artículo 170º y siguientes de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 87º.- En el ámbito del Consejo de la Paritaria Estatal se llevará a cabo la negociación colectiva que podrá realizarse dentro de un ámbito general o sectorial. Las partes articularán las negociaciones en los distintos niveles. Por cada negociación, general o sectorial, se integrará una comisión negociadora en las que serán partes los representantes del Estado empleador y de los empleados públicos. Para las negociaciones en el ámbito sectorial intervendrán conjuntamente las asociaciones con personería gremial que correspondan a dichos ámbitos y las que en el orden provincial incluyan a ese sector.

ARTÍCULO 88º.- Los representantes del Estado empleador o de las asociaciones sindicales podrán solicitar ante el Consejo de la Paritaria Estatal la formación de una comisión negociadora indicando por escrito las razones que justifican el pedido y las materias objeto de la negociación. El Consejo de la Paritaria Estatal, previo dictamen del Fiscal, constituirá la comisión negociadora.

ARTÍCULO 89º.- El acuerdo que se suscriba constará en un acta que deberá contener:

a) Lugar y fecha de su celebración;

b) Individualización de las partes y sus representantes;

c) El ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido;

d) La jurisdicción y el ámbito territorial de aplicación;

e) El período de vigencia;

f) Toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo;

g) Los antecedentes presupuestarios.

ARTÍCULO 90º.- Celebrado el acuerdo, el Consejo de la Paritaria Estatal le correrá vista al Fiscal para que se expida en un plazo de diez (10) días hábiles, respecto a sí el mismo no vulnera el Orden Público, los principios protectores del derecho del trabajo y las condiciones más favorables a los trabajadores del sector. Producido el dictamen fiscal, el Consejo homologará el acuerdo, ordenando su registro por secretaría y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles de recibido. El acuerdo regirá formalmente a partir de los treinta (30) días corridos siguientes a su publicación y se aplicará a todos los empleados, organismos y entes comprendidos.

ARTÍCULO 91º.- Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, al igual que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por el Estado empleador, todo ello hasta que entre en vigencia un nuevo acuerdo, siempre que el anterior no haya convenido lo contrario.

ARTÍCULO 92º.- Las cláusulas de los acuerdos por las que se establezcan cuotas de solidaridad a cargo de los empleados y a favor de la asociación participante en la negociación, tendrán validez tanto para los afiliados como para los no afiliados, en los términos de la Ley Nº 23.551 y de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas de Trabajo.

ARTÍCULO 93º.- Las normas de la Convención Colectiva serán de cumplimiento obligatorio por el Estado provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública provincial comprendidos en la misma y no podrán ser modificadas unilateralmente en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de la Convención Colectiva no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas o fijadas en casos individuales o colectivos.

Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a las normas legales que regulan el Derecho Administrativo y no podrán contener cláusulas violatorias de normas de orden público, o dictadas en protección del interés general.

ARTÍCULO 94º.- Cuando del examen de los términos del Convenio al que arribó la Comisión Negociadora, surgiera que los principios de orden público y normas dictadas en protección del interés general no han sido respetadas, el Poder Ejecutivo deberá devolverlo a la mencionada Comisión para su adecuación, por acto fundado donde se exprese cuál es la causa u observación que obsta a la instrumentación. El Convenio Colectivo deberá basarse –bajo pena de nulidad– en la existencia de crédito presupuestario suficiente para atender las erogaciones que puedan derivarse de la aplicación.

ARTÍCULO 95º.- En caso de desacuerdo en el desarrollo de las negociaciones, o que se suscitare un conflicto ocasionado por cuestiones que puedan ser materia de ellas, cualesquiera de las partes deberá comunicarlo al Consejo de la Paritaria Estatal para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación, salvo que se optare por la mediación prevista en los artículos 95º al 98º. El Consejo de la Paritaria Estatal podrá también intervenir de oficio si lo considerara oportuno, en atención a la naturaleza del conflicto. Desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que se ponga fin a la gestión de la instancia obligatoria de conciliación, no podrá mediar un plazo mayor de diez (10) días corridos. Este término podrá prorrogarse cinco (5) días más cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación, podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

ARTÍCULO 96º.- Las Asociaciones Sindicales, los representantes del Estado empleador y la autoridad administrativa del trabajo, podrán proponer un listado de personas que actuarán como mediadores, quienes serán de reconocida versación en materia de relaciones laborales en el sector estatal y con práctica en la negociación colectiva. Las partes de común acuerdo, seleccionarán del listado propuesto, quién o quienes actuarán en la mediación, no pudiendo designar otra persona que las que integren dicho listado, salvo acuerdo expreso y unánime. En caso de falta de acuerdo sobre la designación del mediador y siempre que las partes quieran continuar con ese procedimiento, la autoridad administrativa del trabajo designará al mediador.

ARTÍCULO 97º.- El/los mediadores, tomando conocimiento del conflicto, iniciarán gestiones directas, sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de los diez (10) días corridos, que podrán prorrogarse por un plazo igual cuando, en atención a la actitud de las partes, se prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Al efecto, el/los mediadores, propiciarán las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.

ARTÍCULO 98º.- Durante la tramitación de las instancias conciliatorias, las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existía con anterioridad al conflicto. En caso que las partes hubieran adoptado medidas de acción directa, ante la intimación del/los mediadores, las mismas deberán dejarla sin efecto, retrotrayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.

ARTÍCULO 99º.- Vencidos los plazos establecidos en el artículo 95º, sin que se hubiera arribado a una fórmula de conciliación, el/los mediadores, en un plazo que no excederá los dos (2) días hábiles, dará/n un informe con indicaciones de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, formula de conciliación propuesta y parte que la aceptó y/o rechazó. Cumplidas estas formalidades, recién las partes podrán recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes.

ARTÍCULO 100º.- Al comienzo de las negociaciones las partes procurarán acordar mecanismos de autorregulación del conflicto, tales como:

a) Suspensión temporaria de la aplicación de las medidas que originan el conflicto;

b) Establecimiento de servicios mínimos en los servicios públicos esenciales cuya prestación deba ser garantizada durante la realización de medidas de acción directa, notificando a la autoridad de aplicación con anticipación las guardias mínimas, según las disposiciones legales que rigen la materia y siguiendo los lineamientos que al respecto dicta la Organización Internacional del Trabajo. La aplicación de estos sistemas no excluye la vigencia de las disposiciones legales que rigen la materia.

ARTÍCULO 101º.- Crease una Comisión Paritaria, en el ámbito del Consejo de la Paritaria Estatal, compuesta por partes iguales con seis (6) representantes del Poder Ejecutivo y seis (6) representantes de los trabajadores como miembros permanentes, a fin de:

a) proponer al Poder Ejecutivo el reglamento del presente Régimen en un lapso no mayor de ciento veinte días. Su contenido regulará el régimen de ingreso y carrera con sus sistemas de capacitación, concursos, calificación, retribuciones, y todo otro aspecto de cada sector contemplarán en ordenamientos especiales cuyo contenido se ajustarán a los lineamientos del Régimen Jurídico Básico;

b) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes de la Convención. De no haber acuerdo interpretativo, lo interpretará el Consejo de la Paritaria Estatal, previa vista al Fiscal;

c) Intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de una Convención;

d) Intervenir en las contrataciones y/o licitaciones de obras y servicios que estuvieren directamente relacionados con el personal de la Administración Pública;

e) Intervenir en los sumarios administrativos, concursos y en todo lo que le acuerde el presente Régimen y en la forma en que lo determine la reglamentación.

ARTÍCULO 102º.- En la Comisión Paritaria la representación oficial será designada por el Poder Ejecutivo y la representación de los trabajadores se integrará por la/s Asociación/es de trabajadores con Personería Jurídica Gremial más representativa/s de la actividad, acorde al Artículo 82º del presente, incluyendo cuatro (4) miembros de la Comisión Directiva y dos (2) miembros del Cuerpo de delegados, todos con mandato revocable por Asamblea.

ARTÍCULO 103º.- Para el tratamiento de las cuestiones que conciernen de modo específico a los diferentes sectores de la Administración, se podrá agregar a la Comisión Paritaria un representante oficial y uno de los trabajadores del área, los que tendrán calidad de miembros no permanentes.

ARTÍCULO 104º.- La Comisión Paritaria podrá intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de una Convención, en cuyo caso esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizará exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la convención. Esta Convención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente las acciones que correspondan. No obstante los acuerdos conciliatorios celebrado por los interesados ante la Comisión Paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada administrativa.

ARTÍCULO 105º.- Cuando, por su naturaleza, las decisiones de la Comisión estuvieran destinadas a producir los efectos de las Convenciones Colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto de las últimas. En los otros casos, las resoluciones de la Comisión Paritaria surtirán efecto a partir de su notificación.

ARTÍCULO 106º.- Las decisiones de la Comisión Paritaria o del Consejo de la Paritaria Estatal, según sea el caso, relativas al inciso b) del artículo 101º, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones sindicales que tuvieren interés legítimo en ellas. Será Tribunal competente para entender en el control judicial, la Justicia del Trabajo, conforme los procedimientos en vigencia.

ARTÍCULO 107º.- Los preceptos de este capítulo se interpretarán de conformidad con el presente Régimen Jurídico, con el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo sobre fomento de la negociación colectiva, ratificado por la Ley de la Nación Nº 23.544 y subsidiariamente los principios de la Ley Nacional de Convenciones Colectivas.

CAPITULO XI

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 108º.- Institúyese el Jurado de Concursos y Calificaciones, constituido por tres (3) empleados con estabilidad constitucional elegidos mediante el voto directo, secreto y obligatorio, por el sistema proporcional por los empleados de la planta permanente de la Administración Pública y tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones. La presidencia del Cuerpo será alternada entre la

representación de los empleados y la del Poder Ejecutivo y en caso de empate, su voto valdrá doble.

ARTÍCULO 109º.- Es atribución del Jurado de Concursos y Calificaciones designar vocales transitorios cuando por excepcionales razones de necesidad, debidamente fundadas, resulte necesario proveer dichos cargos temporalmente.

ARTÍCULO 110º.- Son funciones del Jurado de Concursos y Calificaciones, atender todo lo relativo al ingreso, concurso para cargos, confeccionar ordenes de méritos, evaluar antecedentes, ascensos e incompatibilidades, determinar funciones y categorías, atender impugnaciones, observaciones y toda protesta referida a la calificación del personal, resolviendo las mismas.

ARTÍCULO 111º.- El Jurado de Concursos y Calificaciones dictará la reglamentación de su funcionamiento, que deberá ser sometido a consideración del Poder Ejecutivo, el que dictará el Decreto de aprobación.

ARTÍCULO 112º.- Institúyese el Tribunal de Disciplina, constituido por tres (3) empleados con estabilidad constitucional, elegidos mediante el voto directo, secreto y obligatorio, por el sistema proporcional por los empleados de la planta permanente de la Administración Pública y tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, los que durarán cuatro (4) años en sus funciones. La presidencia del Cuerpo será alternada entre la representación de los empleados y la del Poder Ejecutivo y en caso de empate, su voto valdrá doble.

ARTÍCULO 113º.- Serán funciones del Tribunal de Disciplina, entender todo lo atinente al régimen disciplinario, entendiendo en apelación toda sanción disciplinaria impuesta por funcionario hasta rango de ministro y/o empleado jerarquizado o jefe, cuando no corresponda sumario administrativo. En aquellas causales que importe sustanciación de sumario administrativo, resolverá el mismo

en primer grado, siendo su resolución apelable ante el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 114º.- El Tribunal de Disciplina dictará la reglamentación de su funcionamiento la que deberá ser sometida a consideración del Poder Ejecutivo, el que dictará el Decreto de aprobación.

ARTÍCULO 115º.- El presente capítulo, Artículos 108º a 115º, comenzará a regir a partir de la fecha que se estipule por la Negociación Colectiva que a ese fin se convoque.

CAPITULO XII

NORMAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 116º.- Los agentes pertenecientes a la Administración Pública que revistaran durante un lapso superior a tres (3) años en las funciones de conducción, serán habilitados para participar en el concurso respectivo para

cubrir los cargos de este agrupamiento, sin reunir los requisitos de títulos requeridos, salvo que para la cobertura del cargo se requiera un perfil especial.

ARTÍCULO 117º.- El Estado Provincial deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva general en el ámbito de la Administración Pública Provincial, dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días de publicada la presente.

ARTÍCULO 118º.- El escalafón establecido por la presente ley será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo, conforme a las disponibilidades presupuestarias.

ARTÍCULO 119º.- Facúltase al Poder Ejecutivo por el plazo de 180 días para proceder a la regularización de la situación laboral de los empleados de la Administración Pública Provincial contratados o suplentes sin estabilidad, como así mismo a realizar las designaciones y recategorizaciones en la planta permanente necesarias para el adecuado funcionamiento de la Administración dentro de los límites impuestos por la Ley de Presupuesto.

ARTÍCULO 120º.- Dentro de los noventa días de su entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente y su anexo. Crease una comisión asesora, de carácter no vinculante, compuesta por dos (2) integrantes designados por el Poder Ejecutivo, uno (1) por la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) y uno (1) por la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.), a fin de asistir al Poder Ejecutivo en la materia.

ARTÍCULO 121º.- Deróguese la Ley Nº 3.289, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.-

ARTICULO 122°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 6 de diciembre de 2006.

Orlando V. Engelmann

Presidente H. Cámara Diputados

Ramón A. De Torres

Secretario H. Cámara Diputados

Pedro G. Guastavino

Presidente H. Cámara Senadores

Sigrid Kunath

Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 4 de enero de 2007.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

- JORGE P. BUSTI

- Adán H. Bahl

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 4 de enero de 2007. Registrada en la fecha bajo el Nº 9755. CONSTE – Adán H. Bahl.

ACCIDENTES DE TRABAJO

Ley Nº 24.028

Ambito de aplicación. Presupuestos de Responsabilidad. Accidente "In Itinere" Subcontratación e Intermediación. Acción contra terceros. Asegurabilidad. Eximientes de Responsabilidad. Indeminizaciones. Salario Diario. Asistencia médica y farnacéutica. Forma de pago. Prescripción. Protección del crédito del trabajador. Fondo de garantía. Actuación administrativa voluntaria. Opción. Costas judiciales. Normas generales y transitorias. Servicio de carga pública.

Sancionada: Noviembre 14 de 1991

Promulgada: Diciembre 5 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. Sancionan con fuera de Ley:

AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º – Todos los empleadores están sujetos a las responsabilidades y obligaciones que se establecen en esta Ley.

A los efectos de su aplicación, se considerará trabajador a toda persona física que se desempeñe en relación de dependencia en virtud de un contrato o relación de trabajo o de un contrato de empleo público, cualquiera sea la modalidad de la contratación y la índole de las tareas desempeñadas por él o la actividad de su empleador, con excepción de los trabajadores del servicio doméstico.

PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 2º – Los empleadores serán responsables en las condiciones y con los límites establecidos en esta Ley por los daños psicofísicos sufridos por sus trabajadores por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo en que éstos estuvieren a disposición de aquéllos, en y para la ejecución del objeto del contrato de trabajo.

La responsabilidad del empleador se presume respecto de todo accidente producido en los casos establecidos en esta norma, sin más excepciones que las especificadas en el artículo 7º. En cambio, no se presume la responsabilidad del empleador respecto de las enfermedades cuyo origen o agravamiento se imputen al trabajo.

En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indeminazará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere.

La indemnización será exigida del último empleador que ocupó al trabajador. Si la enfermedad por su propia naturaleza pudo ser contraída gradualmente, los empleadores anteriores que ocuparon al trabajador en la clase de trabajo causante de la enfermedad, estarán obligados a resarcir proporcionalmente al último empleador la indemnización pagada por éste, determinándose la proporción por arbitradores o juicio sumarísimo, si se suscitare controversia.

Esta acción sólo podrá ejercerse contra los empleadores que hubieran tenido bajo su dependencia al trabajador durante el año anterior a manifestarse la enfermedad y prescribirá al año de haberse abonado la indemnización.

ACCIDENTE "IN ITINERE"

ARTICULO 3º – El empleador será igualmente responsable cuando el daño se produzca en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que el recorrido no hubiera sido interrumpido en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo.

SUBCONTRATACIÓN E INTERMEDICACIÓN

ARTICULO 4º – Quienes cedan total o parcialmente a otros el establecimiento habilitado a su nombre, o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia de la empresa, serán solidariamente responsables frente al trabajador y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta Ley.

Cuando la prestación del trabajador hubiera sido contratada por intermedio de una empresa de servicios eventuales, ésta y la empresa usuaria serán solidariamente responsables frente a aquél y sus causahabientes por las obligaciones y responsabilidades impuestas por esta Ley.

ACCIÓN CONTRA TERCEROS

ARTICULO 5º – Sin perjuicio de los derechos que surgen de esta Ley, el trabajador y sus causahabientes, según el caso, podrán reclamar su reparación a los terceros responsables del daño causado, de acuerdo con las normas del derecho común.

En este caso, las indemnizaciones y prestaciones previstas en esta Ley se reducirán en la parte que sea abonada por los terceros.

Los empleadores que hubieran cumplido con las obligaciones impuestas por esta Ley, podrán repetir de los terceros responsables del daño las sumas abonadas.

ASEGURABILIDAD

ARTICULO 6º – Los empleadores podrán sustituir total o parcialmente las obligaciones emergentes de esta Ley por un seguro constituido a favor del trabajador y sus causahabientes, en entes aseguradores habilitados por la autoridad competente.

Además de los requisitos generales establecidos por la legislación vigente, el seguro contra la responsabilidad por las obligaciones emergentes de esta Ley quedará sometido a las siguientes reglas:

a) Las pólizas deberán cubrir de acuerdo con lo contratado, las prestaciones e indemnizaciones específicas previstas en esta Ley.

La cobertura de las responsabilidades emergentes del ejercicio de las acciones previstas en el artículo podrán ser cubiertas por una póliza adicional.

El trabajador damnificado o sus causahabientes deberán demandar por las indemnizaciones previstas en esta Ley al empleador.

El empleador, el trabajador damnificado o sus causahabientes podrán citar en garantía a la aseguradora.

b) En caso de liquidación del ente asegurador los fondos destinados al pago de los seguros por las obligaciones impuestas por esta Ley no entrarán a la masa común y serán transferidos al Fondo de Garantía previsto en el artículo 14.

c) Los entes aseguradores sólo podrán oponer las cláusulas de caducidad que hubieran sido notificadas al asegurado con anterioridad al siniestro.

EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 7º – El empleador y asegurador únicamente se eximirán totalmente de responsabilidad en los siguientes supuestos:

a) Cuando el daño hubiere sido causado intencionalmente por el trabajador.

b) Cuando el daño hubiere sido causado exclusivamente por fuerza mayor extraña al trabajo. Se considerará fuerza mayor extraña al trabajo la contingencia que habría producido el daño al trabajador con independencia del trabajo.

c) Asimismo la realización del examen preocupacional eximirá al empleador y al asegurador de toda responsabilidad por las secuelas incapacitantes allí determinadas que hayan sido notificadas al trabajador por escrito, y visados por la autoridad de aplicación dentro de los quince (15) días de realizado.

INDEMNIZACIONES

ARTICULO 8º – Corresponderán al trabajador o sus causahabientes, según el caso, las siguientes indemnizaciones:

a) En caso de muerte del trabajador el empleador estará obligado a indemnizar a sus causahabientes con una suma que se calculará del siguiente modo: El número sesenta y cinco (65) se dividirá por el número de años del trabajador al momento del fallecimiento y el coeficiente resultante se multiplicará por el equivalente a mil veces el valor del salario diario. En ningún caso esta suma podrá ser superior a U$S 55.000 (cincuenta y cinco mil dólares estadounidenses). En caso de incapacidad parcial el tope será proporcional al porcentaje de incapacidad.

Se consideran causahabientes, a los efectos de esta Ley, las personas enumeradas en el artículo 38 de la Ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificaciones, quienes concurrirán en el orden de prelación y condiciones allí señaladas. La mitad de la indemnización corresponde a la viuda o viudo, si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones de la norma citada; la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos, que percibirán en conjunto la parte de la indemnización a que hubiera tenido derecho el progenitor fallecido. A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad de la indemnización corresponde a las personas enumeradas en el inciso 1 del artículo 38 de la Ley 18.037 (t.o. 1976) y sus modificatorias, según el caso.

Para el reclamo de la indemnización, bastará con la simple acreditación del vínculo de parentesco que se invoque y demás requisitos que podrá establecer la reglamentación.

El empleador estará también obligado a sufragar los gastos de sepelio hasta un tope máximo de setenta y cinco (75) veces el valor del salario diario.

b) En caso de incapacidad total y permanente para el trabajo, el empleador estará obligado a indemnizar al trabajador con una suma igual a la establecida en el inciso anterior.

A los efectos de la aplicación del coeficiente de edad se tomará la edad del trabajador a la fecha de consolidación del daño.

Entiéndese por fecha de consolidación del daño aquella en que la incapacidad se considera permanente.

c) En caso de incapacidad parcial y permanente, el empleador estará obligado a indemnizar al trabajador con un porcentaje de la indemnización por incapacidad total y permanente, determinada en la forma establecida en el inciso anterior, igual a su porcentaje de incapacidad.

En los casos contemplados en este inciso y en el anterior, el monto indemnizatorio que corresponda abonar al trabajador así como, en su caso, el máximo previsto en el inc. a), se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %) cuando el trabajador incapacitado necesite la asistencia permanente de otra persona.

d) La incapacidad laboral temporaria se indemnizará con una suma igual al ciento por ciento (100 %) del salario diario, que se abonará por cada día hábil transcurrido desde la primera manifestación invalidente.

Transcurrido un (1) año la incapacidad se considerará permanente a los efectos de esta Ley.

e) En todos los casos el monto del salario diario se determinará en la forma establecida en el artículo 9º.

SALARIO DIARIO

ARTICULO 9º – El salario diario se determinará con sujeción a las siguientes reglas:

a) En caso de fallecimiento del trabajador durante la vigencia del contrato o relación de trabajo, se dividirá la totalidad de las remuneraciones devengadas por cualquier concepto en el año anterior al fallecimiento, o en el período trabajado si fuera menor a un (1) año, por el número de días de trabajo del período considerado.

b) En caso de fallecimiento del trabajador luego de extinguida la relación laboral, se efectuará el cálculo según la regla del inciso anterior a la fecha del último día en el que el trabajador devengó remuneración.

c) En caso de incapacidad permanente se seguirá idéntico criterio al establecido en los incs. a) y b), pero se tomará como fecha de referencia, en lugar de la del fallecimiento, la fecha de consolidación del daño.

d) A los efectos del pago de la indemnización por incapacidad temporaria, se seguirá idéntico criterio al establecido en los incs. a) y b), pero se tomará como fecha de referencia, en lugar de la del fallecimiento, aquella en la que se produjo la primera manifestación invalidante.

e) Se considerarán días de trabajo a los efectos de este artículo aquellos en los que el trabajador prestó o debió prestar servicios, o cuando, en tales circunstancias, se encontró eximido de hacerlo. En caso de eximición de la

prestación de servicios por causa no imputable al trabajador, sólo se considerarán los días en los que hubiera devengado remuneración.

f) A los efectos de los cálculos previstos en los incs. a) a d) se actualizarán los montos de las remuneraciones de acuerdo a lo estipulado por la Ley 23.928.

ASISTENCIA MÉDICA Y FARMACÉUTICA

ARTICULO 10 – Además de la indemnización prevista en el inc. d) del artículo 8º, el trabajador afectado de incapacidad laboral temporaria tendrá derecho a percibir de su empleador, gratuitamente, toda la asistencia médica y farmacéutica que requiera su estado de salud.

Si el trabajador se negare a ser asistido por el médico designado por el empleador o por el asegurador sin causa justificada, éstos quedarán eximidos de la obligación impuesta en el párrafo anterior.

Además de las indemnizaciones previstas en los incs. b) y c) del artículo 8º, los empleadores deberán proveer al trabajador los aparatos de prótesis y ortopedia cuyo uso fuere necesario. Deberán además, renovar o reponer tales aparatos cuando su uso normal así lo requiera o fueran superados por nuevas tecnologías.

FORMA DE PAGO

ARTICULO 11 –

1. El pago de las indemnizaciones por incapacidad temporal, el otorgamiento de las prestaciones médicas y farmacéuticas y la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, serán efectuados directamente al trabajador por el empleador o el asegurador.

2. En caso de incapacidad permanente, el empleador o asegurador, según corresponda, deberán depositar el monto de la indemnización con más su actualización e intereses, a la orden del tribunal o de la autoridad administrativa del trabajo, según que haya reclamo judicial o acuerdo administrativo.

En el mismo ámbito deberán acreditar el ingreso a la orden del Fondo de Garantía a que se refiere el artículo 14 del aporte establecido en el dec.-Ley 8064/57. El tribunal o la autoridad administrativa receptor del depósito librará orden de pago únicamente a nombre del trabajador.

Si el empleador o su asegurador no acreditaren el ingreso del aporte previsto en el dec.- Ley 8064/57, el tribunal o la autoridad administrativa del trabajo comunicarán tal circunstancia a la autoridad de gestión del Fondo de Garantía.

Los pagos que los empleadores o aseguradores hicieran directamente al trabajador en concepto de indemnización por incapacidad permanente serán ineficaces para cancelar las obligaciones indemnizatorias impuestas por los incs. b) y c) del artículo 8º de esta Ley.

3. En caso de fallecimiento del trabajador el pago de las indemnizaciones previstas en el inc. a) del artículo 8º podrá ser hecho directamente a los causahabientes del trabajador, con intervención de la autoridad administrativa del trabajo. El empleador o el asegurador, según el caso, deberán depositar directamente a la orden del Fondo de Garantía la contribución establecida en el dec.- Ley 8064/57. En el supuesto de que hubiera reclamo judicial se seguirá el procedimiento previsto en el inc. 2 del presente artículo.

PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 12 – Las acciones emergentes de esta Ley prescriben en el plazo de dos (2) años, a contar en la forma que a continuación se determina:

a) Para la indemnización por incapacidad temporaria, desde la fecha en la que cada suma debió abonarse.

b) Para la indemnización por fallecimiento y los gastos de sepelio, desde la muerte del trabajador.

c) Para la prestación de asistencia médica y farmacéutica y para la provisión de aparatos de prótesis u ortopedia, desde que debió proveerse la asistencia o el aparato.

d) Para la indemnización por incapacidad permanente, desde la fecha de consolidación del daño.

e) Se considerará prescripta toda acción que se inicie después de transcurridos dos (2) años desde la fecha en que el trabajador hubiera cesado en su relación de dependencia con el empleador demandado.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas del Código Civil, la denuncia ante la autoridad administrativa del trabajo en los términos previstos en el ARTICULO 15 interrumpirá el curso de la prescripción durante el trámite, pero en ningún caso por un lapso mayor de seis (6) meses.

PROTECCIÓN DEL CRÉDITO DEL TRABAJADOR

ARTICULO 13 –

1. Será nula de nulidad absoluta y sin ningún valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos reconocidos por esta Ley.

2. Las indemnizaciones previstas en esta Ley no pueden ser objeto de embargo, cesión o renuncia y gozan de todas las franquicias y privilegios acordados por las Leyes civiles y comerciales a los créditos por alimentos.

3. Las indemnizaciones y demás prestaciones acordadas por esta Ley no excluyen ni suspenden ninguno de los beneficios establecidos en las Leyes de jubilaciones, pensiones o subsidios.

4. Los acuerdos conciliatorios o transacciones sólo serán válidos cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley de contrato de trabajo (t. o. 1976).

En caso de incapacidad permanente será condición necesaria para la homologación del acuerdo la determinación del grado de incapacidad del trabajador mediante pericia o dictamen médico producido en sede judicial o administrativa.

En los acuerdos celebrados en sede administrativa deberá estarse, además, a lo previsto en el artículo 15.

5. Será nulo de nulidad absoluta y sin ningún valor el pacto de cuota litis para todas las acciones derivadas de la presente Ley y las que se ejercitaren de acuerdo con la opción prevista en el artículo 16.

6. La víctima del accidente y sus derechohabientes gozarán del beneficio de pobreza a los efectos del cobro judicial de la indemnización.

FONDO DE GARANTÍA

ARTICULO 14 –

1. Ingresarán a una cuenta especial que se denominará "Fondo de Garantía" y cuya administración estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación:

a) El aporte establecido por el dec.-Ley 8064/57.

b) Las indemnizaciones que corresponda abonar por causa de fallecimiento de los trabajadores que no dejen causahabientes con derecho a las mismas.

c) El importe de las multas que se impongan por incumplimiento de las normas de esta Ley.

d) Toda renta o interés proveniente de la inversión de fondos ingresados por cualquier concepto al Fondo de Garantía.

e) Los fondos previstos en el inc. b) del artículo 6º de esta Ley.

f) Los fondos existentes a la fecha en la cuenta especial prevista en el artículo 10 de la Ley 9688.

2. Los recursos de la cuenta especial "Fondo de Garantía" se destinarán exclusivamente:

a) A pagar las indemnizaciones establecidas en el artículo 8º que dejaren de abonarse por insolvencia absoluta de los empleadores y sus aseguradores judicialmente declarada. Para gozar de esta garantía, el trabajador, o sus causahabientes deberán realizar las gestiones razonablemente indispensables para ejecutar la sentencia, dentro del plazo de noventa (90) días de quedar aprobada la liquidación y solicitar la declaración de insolvencia dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo antes indicado.

b) A cubrir los gastos que demande la administración de la cuenta, a cuyo efecto podrá afectarse hasta el uno por ciento (1 %) de las sumas recaudadas.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA VOLUNTARIA

ARTICULO 15 – El trabajador que sufra un daño psicofísico por el hecho o en ocasión del trabajo durante el tiempo que estuviere a disposición del empleador, podrá denunciarlo ante la autoridad administrativa del trabajo.

Recibida la denuncia, se dará traslado de ella al empleador por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que éste reconozca o desconozca las circunstancias de hecho denunciadas por el trabajador.

Si transcurrido el plazo indicado, el empleador guardara silencio o, en término, negara que el daño se produjo en las circunstancias denunciadas por el trabajador o, reconociéndolas, invocara las causales de eximición total de responsabilidad previstas en el artículo 7º, se archivarán las actuaciones.

Si la discrepancia girara en torno de la existencia o grado de incapacidad o del grado de eximición parcial de responsabilidad, las partes podrán designar un médico en el plazo de tres (3) días que, juntamente con un tercer facultativo designado por la autoridad administrativa competente, producirá un dictamen sobre las cuestiones controvertidas.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas las partes del dictamen médico se fijará una audiencia a los efectos de intentar un acuerdo conciliatorio.

Será condición esencial para que la autoridad administrativa del trabajo homologue el acuerdo al que arriben las partes en tales circunstancias que el trabajador haya actuado con patrocinio letrado o con asistencia sindical.

Si luego de la homologación el empleador abonara la totalidad de la suma convenida en el plazo pactado, el acuerdo tendrá los efectos de la cosa juzgada.

La falta de pago en el plazo convenido dará derecho al trabajador a optar entre reclamar judicialmente la suma pactada o considerar caduco el acuerdo, en cuyo caso las actuaciones administrativas carecerán de todo efecto. La reclamación judicial, en el primer caso, tramitará por la vía ejecutiva, sirviendo el acuerdo certificado por la autoridad laboral interviniente como título suficiente.

OPCIÓN

ARTICULO 16 – El trabajador o sus causahabientes, según el caso, podrán optar entre los derechos e indemnizaciones que le corresponden según el sistema de responsabilidad especial que se establece en esta Ley o los que pudieran corresponderle según el derecho civil. Sin embargo, ambos sistemas de responsabilidad son excluyentes y la iniciación de una acción judicial o la percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos, importa la renuncia al ejercicio de las acciones y derechos y al reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro.

Para las acciones de derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil con excepción de lo dispuesto en los arts. 13 y 17 de esta Ley. En la Capital Federal será competente la justicia civil.

Invítase a las provincias para que determinen la competencia en esta materia, según el criterio establecido precedentemente.

COSTAS JUDICIALES

ARTICULO 17 – En las acciones judiciales iniciadas al amparo de las normas de esta Ley o de la opción prevista en el artículo 16, los jueces deberán regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes con abstracción del monto reclamado y en función de los trabajos realizados.

NORMAS GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 18 – Deróganse las Leyes 9688, sus modificatorias y 23.643. Hasta tanto se dicte el decreto reglamentario de esta Ley, mantiénese la vigencia de las normas complementarias y reglamentarias de la Ley 9688 en cuanto resulten compatibles con la presente.

ARTICULO 19 – Esta Ley no será de aplicación a las acciones judiciales iniciadas con anterioridad a su vigencia, con excepción de los arts. 11, 13, 14 y 17.

SERVICIO DE CARGA PÚBLICA

ARTICULO 20 – El Estado nacional, las provincias y las municipalidades, responderán por los daños sufridos en la integridad psicofísica de las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública, por el hecho o en ocasión del cumplimiento del servicio que dicha carga implica, de acuerdo con lo prescripto en esta Ley.

A los efectos del monto del salario, se tendrá en cuenta lo que percibe en su actividad habitual aplicándose la forma de cálculo prevista en el artículo 9º.

ARTICULO 21 – Comuníquese al Poder Ejecutivo. – ALBERTO R. PIERRI. – LUIS A. J. BRASESCO.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.- Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.